

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN:**

Se otorga personalidad jurídica a las siguientes organizaciones:

SENESCYT-SENESCYT-2025-0001-AC Asociación de Estudiantes de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, “ASEJURIS”, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	3
SENESCYT-SENESCYT-2025-0002-AC Fundación para el Desarrollo, la Educación y la Tecnología (FUNDET), con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	11
SENESCYT-SENESCYT-2025-0003-AC Fundación SINAPSIS, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	17
SENESCYT-SENESCYT-2025-0004-AC Fundación “DAVID’S EDUCATIONAL OPPORTUNITY FUND ECUADOR”, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	23
SENESCYT-SENESCYT-2025-0005-AC Se expide la primera reforma al Reglamento para el reconocimiento, homologación de estudios, validación de conocimientos y validación del ejercicio profesional a ejecutarse en los institutos superiores públicos, emitido con Acuerdo Nro. SENESCYT-2022-60	28
SENESCYT-SENESCYT-2025-0006-AC Se expide la primera reforma al Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, emitido con Acuerdo Nro. SENESCYT-SENESCYT-2024-0055-AC	33
SENESCYT-SENESCYT-2025-0007-AC Se expide el Instructivo para la aplicación de la evaluación de acceso a los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y conservatorios superiores públicos al primer período 2025	37

	Págs.
SENESCYT-SENESCYT-2025-0008-AC Se reforman parcialmente las “Delegaciones a las y los servidoras/es del nivel jerárquico superior de las unidades sustantivas y adjetivas de la SENESCYT”, emitidas mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-SENESCYT-2024-0009-AC de 09 de marzo de 2024 ..	47
SENESCYT-SENESCYT-2025-0011-AC Fundación Academy Arch-BIO, con domicilio ubicado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha ..	51
RESOLUCIÓN:	
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN:	
SENESCYT-SENESCYT-2025-0001-R Se declara la nulidad total de la Resolución No. SENESCYT-SGCT-SIITT-2024-0007-R de 11 de septiembre de 2024, reformada con Resolución No. SENESCYT-SGCT-SIITT-2024-0010-R de 10 de octubre de 2024	57
FE DE ERRATAS:	
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO:	
- A la publicación del Acuerdo Nro. 016-CG-2025 de 16 de abril de 2025, efectuada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 21 de abril de 2025	64

ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2025-0001-AC

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66 numeral 13 consagra: “*Se reconoce y garantizará a las personas: 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 96 prescribe: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. / Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas*”;

Que, la Carta Magna en su artículo 154 numeral 1, dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227, dispone: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 350 de la norma suprema, establece: “*El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 385, prescribe: “*El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos. 2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales. 3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir*”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo refiere: “**Delegación de competencias.** Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”;

Que, el artículo 84 del Código Orgánico Administrativo contempla: “**Desconcentración.** La desconcentración es el traslado de funciones desde el nivel central de una administración pública hacia otros niveles jerárquicamente dependientes de la misma, manteniendo la primera, la responsabilidad por su ejercicio.”;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, conceptualiza: “**Acto administrativo.** Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, preceptúa: “**Las organizaciones sociales.-** Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva (...)”;

Que, el artículo 33 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: “**Fortalecimiento de las organizaciones sociales.-** “Para la promoción y fortalecimiento de las organizaciones sociales, todos los niveles de gobierno y funciones del Estado prestarán apoyo y capacitación técnica; asimismo, facilitarán su reconocimiento y legalización”;

Que, el artículo 36 *ibídem*, estipula: “**Legalización y registro de las organizaciones sociales.-** Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. // El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias.”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, con sus posteriores reformas, en su artículo 182, dispone: “La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior (...)”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto a las funciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en su artículo 183 literales a) b) y j) establecen: “a) Establecer los mecanismos de coordinación entre la Función Ejecutiva y el Sistema de Educación Superior; b) Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia; j) Ejercer las demás atribuciones que le confiera la Función Ejecutiva y la presente Ley.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, el entonces Presidente de la República del Ecuador, decretó: “**Art. 1.-** Delégase (sic) a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil”;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2428 de 06 de marzo de 2002, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002, con sus posteriores reformas, en su artículo 11 literal k) establece: “**Atribuciones y**

deberes del Presidente de la República. - El Presidente de la República tendrá las atribuciones y deberes que le señalan la Constitución Política de la República y la ley: k) Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil”;

Que, el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: “**De los Ministros.** - Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)”;

Que, el artículo innumerado segundo del artículo 17-2 del Estatuto *ibídem*, determina: “**De las Secretarías.** - Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado”;

Que, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido a través de Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, en su artículo 3 establece: “**Naturaleza.** - Las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro.

De acuerdo al presente Reglamento se entiende por organización sin fines de lucro, aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras. En el caso de que su actividad genere un excedente económico, este se reinvertirá en la consecución de los objetivos sociales, el desarrollo de la organización, o como reserva para ser usada en el próximo ejercicio”;

Que, el Reglamento *ibídem*, en su artículo 7 dispone: “**Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.-** Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento”;

Que, el Reglamento *ibídem*, en su artículo 8, prevé: “**Clases de organizaciones.-** Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar se encuentran facultadas para constituir corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación.

Las personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro se rigen por el Código Civil, la Ley de Compañías, el Código de Comercio y demás leyes pertinentes según la materia; sin embargo, cuando éstas conformaren organizaciones sociales con finalidad social y sin fines de lucro, estas nuevas organizaciones se sujetarán a las disposiciones de ley y de este Reglamento (...)”;

Que, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en su artículo 9 dispone: “**Art. 9.- Corporaciones.-** Son corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la ley y el presente Reglamento”;

Que, los artículos 12 y 13 del Capítulo II Título III del Reglamento *ibídem*, determinan los requisitos y procedimiento para aprobación de Estatutos y otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales solicitantes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No.304 de 18 de junio de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al Mgs. César Augusto Vásquez Moncayo como Secretario de Educación

Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que, por medio de Acuerdo Ministerial n.º 8 de 27 de noviembre de 2014, publicado en el Registro Oficial n.º 438 de 13 de febrero de 2015, la Secretaría Nacional de Gestión de la Política expidió el Instructivo para establecer procedimientos estandarizados en la transferencia de expedientes de organizaciones sociales en aplicación del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales – SUIOS; cuyo objeto, entre otros, es establecer procedimientos estandarizados en la transferencia de expedientes de organizaciones sociales reguladas por el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas y que se incorporan con fines de registro al SUIOS, según las competencias de las instituciones del Estado”;

Que, el artículo 8 del citado Instructivo, contempla: “**Competencias de las Instituciones del Estado para la regulación de las organizaciones sociales creadas al amparo del Código Civil.-** Corresponden, de acuerdo con sus competencias, a los ministerios detallados a continuación, el otorgamiento de personalidad jurídica, mantenimiento de archivos y actos relacionados con la vida jurídica de las organizaciones sociales incluidos su control y disolución de las que por ley están bajo su competencia, así como de fundaciones y corporaciones de primero, segundo, tercer grado, independientemente de su denominación (pueden ser asociaciones, federaciones, confederaciones, uniones, uniones nacionales, clubes, centros, colegios, cámaras, comités, ligas, juntas, etc.) cuyos objetivos principales (no actividades a las que se dedican para cumplir con su objetivo) se relacionen de acuerdo al caso, con lo siguiente: “(...) **24. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.** (...)]Regula organizaciones sociales que promuevan y/o velen o guarden relación con:

- La garantía de gratuidad en la educación superior;
- El desarrollo de la educación superior y la ciencia, tecnología e innovación;
- La formación universitaria del talento humano;
- El estudio, la investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico;
- La transferencia de tecnología;
- El acceso y uso de conocimientos científicos, tecnológicos y de saberes ancestrales a través de módulos electrónicos que integren información validada;
- La dotación de becas para la formación de profesionales, especialistas, maestrías y PhD o doctorados;
- Los colegios profesionales que promuevan la educación superior, la ciencia, la tecnología, la innovación y/o saberes ancestrales, no con ámbito, objetivos y fines laborales;
- La recuperación fortalecimiento, potencialización de los saberes ancestrales en coexistencia con el conocimiento científico; así como la investigación de los saberes ancestrales en: medicina, construcción, silvicultura, técnicas de conservación del ambiente y microclimas, producción y alimentación, matemáticas, agricultura y riego, transporte y comunicación, entre otros;
- La promoción del mejoramiento de la calidad de la educación superior; y,
- Organizaciones cuyos ámbito y objetivos estén relacionados con la educación superior, ciencia y tecnología, investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico, saberes ancestrales, etc., siempre y cuando su objetivo principal NO sea la generación de recursos económicos a través de la producción o comercialización de estos bienes o servicios, ni lo relacionado con el derecho al trabajo.”;

Que, el Art. 15 numeral 5 del Instructivo para la Aplicación del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación” contempla:

“Art. 15.- “El procedimiento a seguir, será el siguiente:

En el caso de las Coordinaciones Zonales, el informe favorable será elaborado por la Unidad Jurídica a su cargo, y será elevado para la aprobación de la o el Coordinador Zonal de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Una vez aprobado el informe, la o el Coordinador Zonal mediante memorando lo pondrá a consideración de la o el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, y en dicho documento, solicitará la autorización para la elaboración del Acuerdo para el otorgamiento de la

personalidad jurídica y aprobación del estatuto de la organización social.”.

Que, con Acción de Personal No. 365-DTH-2024, de fecha 22 de mayo de 2024, la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, nombró a Fabricio Rodolfo Burgos Pazmiño, Coordinador Zonal de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación Zonal 5 y 8;

Que, mediante Acta Constitutiva celebrada el 8 de junio del 2024, se constituye la Asociación de Estudiantes de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas (ASEJURIS), como una Cooperación de primer grado;

Que, a través de Oficio s/n, ingresado en la Coordinación Zonal 5 y 8 de la SENESCYT el 20 de junio de 2023, al que se le asignó el trámite No. SENESCYT-U AFCZ5Y8-2024-0147-EX, de 14 de junio de 2024, a través del cual el señor Ángel España Díaz, en calidad de Representante Legal Provisional de la Asociación de Estudiantes de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas (ASEJURIS), solicitó el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de Estatuto de la mencionada organización social;

Que, la Coordinación Zonal 5 y 8 de la SENESCYT, realizó la revisión y validación de los requisitos presentados por la organización social para obtener la personalidad jurídica, posteriormente a través del Oficio Nro. SENESCYT-CZ5Y8-2024-0935-O, de fecha 22 de octubre de 2024, el Msc. Fabricio Burgos Pazmiño, Coordinador Zonal de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación Zonal 5 y 8 de la SENESCYT, indica: “(...) *Conforme lo expuesto y de conformidad con la normativa invocada, esta Cartera de Estado, en apego al Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, concede el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente de la fecha del presente documento, para completar los requisitos e incorporar las observaciones generadas; remitir la documentación habilitante debidamente subsanada a esta Secretaría de manera física en original o copia debidamente certificada.*”. En fecha 30 de octubre de 2023, la organización social envía los documentos solicitados a través del trámite SENESCYT-U AFCZ5Y8-2023-0355-EX y SENESCYT-CZ5Y8-2024-0313-E;

Que, mediante Memorando Nro. SENESCYT-CZ5Y8-2024-2775-M de 13 de noviembre de 2024, el Msc. Fabricio Burgos Pazmiño, Coordinador Zonal 5 y 8 de la SENESCYT, solicitó a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación lo siguiente “(...) *el informe técnico pertinente, sobre los objetivos, pertinencia y aspectos que enmarquen las áreas de la Educación Superior, así como de la Ciencia, Tecnología e Innovación, esto de acuerdo a lo establecido en el Art. 10 numeral 2.1.1. GESTIÓN ZONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN literales a) y m) del actual Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de esta Cartera de Estado (...)*”;

Que, el informe técnico Nro. SIITT-DIC-2024-085 de 2 de diciembre de 2024, suscrito por Julia Palma Farfán, Ssubsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, menciona en su punto 4 “**ANÁLISIS DEL ÁMBITO DE ACCIÓN, OBJETIVOS Y FINES DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL** (...) *se evidencia que los objetivos de la Asociación de Estudiantes de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas " ASEJURIS" se encuentran relacionados con la gestión de ciencia e investigación*”;

Que, con informe técnico Nro. IG-DGUP- ASEJURIS -11-62-2024 de 3 de diciembre de 2024, suscrito por Roberto Fernando Larrea Sáenz, Director de la Dirección Gestión Universitaria y Politécnica (s), indica en sus conclusiones “(...) *se concluye que el ámbito de acción, los fines y los objetivos de la Asociación de Estudiantes de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas " ASEJURIS", se enmarcan en el ámbito de la educación superior, ya que no se encuentran alineados a los artículos 8 y 13 de la LOES y con las atribuciones de la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior; puesto que dicha organización tiene planes de de apoyo académico*”;

Que, con Memorando Nro. SENESCYT-SGESCTI-2024-0243-MI de 9 de diciembre de 2024, suscrito por la Econ. Ana Carolina Villalba Batallas, Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, y dirigido al Msc. Fabricio Burgos Pazmiño, Coordinador Zonal de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación Zonal 5 y 8, se expone lo siguiente: “(...) *Con Memorando*

Nro. SENESCYT-SGCT-SIITT-2024-0783-MI, la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología señala: “(...) En este sentido y en el marco de la atribución y responsabilidad de la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, establecida en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Senescyt, el cual menciona “(...) f) Asesorar y dar acompañamiento a los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales en políticas, estrategias, normas y mecanismos en su ámbito de competencia; “sírvese encontrar adjunto el informe técnico Nro. SIITT-DIC-2024-085, el cual indica que el ámbito de acción, los objetivos y fines de la Asociación de Estudiantes de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas "ASEJURIS" se encuentran relacionados con la gestión de ciencia e investigación, motivo por el cual se enmarcan en las atribuciones y responsabilidades de esta Subsecretaría.; así también a través de Memorando Nro. SENESCYT-SGES-SIES-2024-3671-M, la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior, “(...) sírvase encontrar adjunto el **informe** técnico Nro. IG-DGUP-ASEJURIS-11-62-2024, correspondiente al ámbito de la educación superior de la "Asociación de Estudiantes de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas (ASEJURIS) (...);”

Que, la Coordinación Zonal 5 y 8 de la SENESCYT, verificó que los requisitos presentados por la organización se encuentren conforme al Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido a través del Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017 y el Instructivo Para la Aplicación del Reglamento Para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales en la SENESCYT, expedido a través del Acuerdo SENESCYT-SENESCYT-2024-0012-AC;

Que, mediante Memorando Nro. SENESCYT-CZ5Y8-2024-3901-M de 19 de diciembre de 2024, el Mgs. Fabricio Rodolfo Burgos Pazmiño, Coordinador Zonal 5 y 8 de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, solicitó al señor secretario de la SENESCYT, la autorización para la elaboración del Acuerdo para el otorgamiento de la Personalidad Jurídica de la Asociación de Estudiantes de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas "ASEJURIS" en el que se acompañó el Informe Favorable CZ5Y8-UJZ-IPJE-005-2024, de fecha 16 de diciembre de 2024 previamente a aprobado;

Que, mediante sumilla digital de 26 de diciembre de 2024, en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, consta que el Mgs. César Vásquez Moncayo, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT, dispuso “*Estimado Coordinador, se autoriza elaboración de acuerdo, proceder conforme normativa legal vigente*”,

Que, el ámbito de acción, fines y objetivos de la organización social sin fines de lucro denominada Asociación de Estudiantes de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas "ASEJURIS"; no se oponen al ordenamiento jurídico vigente ni al orden público; y los mismos se encuentran enmarcados en el ámbito de competencias de esta Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que, conforme a la normativa expuesta en los considerandos de este Acuerdo, la Coordinación Zonal 5y8 emite su aval para que, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, como máxima autoridad de la entidad que ejerce la rectoría de la política pública de educación superior y la rectoría del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, en cumplimiento de las competencias que le fueron otorgadas por la ley, otorgue la personalidad jurídica y apruebe el estatuto de la **Asociación de Estudiantes de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas "ASEJURIS"**, por cuanto la citada organización, ha cumplido con todos los requisitos contemplados en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

EN EJERCICIO de las atribuciones conferidas por el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, los artículos 17 e innumerado segundo agregado a continuación del 17-2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 304 de fecha 18 de junio de 2024.

ACUERDA:

Artículo 1.- OTORGAR personalidad jurídica como organización social de derecho privado y sin fines de lucro a la ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS, cuyas siglas son "ASEJURIS", en calidad de Corporación de primer grado, organización que tendrá su domicilio en la ciudad de Guayaquil, cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

La Asociación se regirá por las disposiciones del Título XXX del Libro Primero del Código Civil Ecuatoriano, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, su Estatuto, los Reglamentos Internos que se pudieran dictar para el cumplimiento de su ámbito de acción, fines, objetivos y demás normativa pertinente aplicable para el efecto.

Artículo 2.- APROBAR el estatuto de la ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS, cuyas siglas son "ASEJURIS".

Artículo 3.- REGISTRAR en calidad de miembros fundadores de la ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS, cuyas siglas son "ASEJURIS", a las siguientes personas:

Nro.	NOMBRES Y APELLIDOS	NACIONALIDAD	DOCUMENTO IDENTIDAD
1	Ángel Romario España Diaz	Ecuatoriana	1207582980
2	Jean Carlos Seme Jiménez	Ecuatoriana	0956984983
3	Daniela Samantha Masache Macanchi	Ecuatoriana	0706752524
4	Norma Patricia Garcia Alban	Ecuatoriana	0955681374
5	Nathalie Rivera Zambrano	Ecuatoriana	0933011900

Artículo 4 .- DISPONER que de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, la ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS, cuyas siglas son "ASEJURIS", dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, remita a la Coordinación Zonal de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, Zona 5 y 8, la nómina del órgano directivo definitivo, conforme al periodo establecido en su Estatuto, para su respectivo registro, para lo cual deberán adjuntar la convocatoria a la Asamblea y Acta de la Asamblea en la que conste la elección del órgano directivo, certificada por el secretario de la organización.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notificar con el contenido del presente Acuerdo a la ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS, cuyas siglas son "ASEJURIS".

SEGUNDA.- Disponer a la Coordinación Zonal 5 y 8, la notificación del presente Acuerdo a la ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS, cuyas siglas son "ASEJURIS", luego de lo cual se la registrará en el Sistema Unificado de Información de Organizaciones Sociales (SUIOS).

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, D.M., a los 06 día(s) del mes de Enero de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.



Firmado electrónicamente por:
CESAR AUGUSTO
VASQUEZ MONCAYO

ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2025-0002-AC

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, numeral 13 consagra: “*Se reconoce y garantizará a las personas: 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*”;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. // Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “*Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 manifiesta: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 350 de la norma suprema, prevé: “*El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 385, manda: “*El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos. 2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales. 3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir*”;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, conceptualiza: “**Acto administrativo.** Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, en su artículo 182 dispone: “*La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y*

las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...)”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto a las funciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en su artículo 183 literales b) y j) establece: “*b) Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia; / j) Ejercer las demás atribuciones que le confiera la Función Ejecutiva y la presente Ley.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, el entonces Presidente de la República del Ecuador, decretó: “**Art. 1.-** *Delégase (sic) a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil.*”;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expedido a través del Decreto Ejecutivo No. 2428 de 06 de marzo de 2002, en su artículo 11 literal k) establece: “**Atribuciones y Deberes del Presidente de la República.-** *El Presidente de la República tendrá las atribuciones y deberes que le señalan la Constitución Política de la República y la ley: / k) Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil*”;

Que, el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, contempla: “**De los Ministros.-** *Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)*”;

Que, el artículo innumerado segundo del artículo 17-2 del Estatuto *ibídem*, determina: “**...- De las Secretarías.-** *Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.*”;

Que, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido a través de Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, en su artículo 3 establece: “**Naturaleza. -** *Las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro. De acuerdo al presente Reglamento se entiende por organización sin fines de lucro, aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras. En el caso de que su actividad genere un excedente económico, este se reinvertirá en la consecución de los objetivos sociales, el desarrollo de la organización, o como reserva para ser usada en el próximo ejercicio.*”;

Que, el Reglamento *ibídem*, en su artículo 7 dispone: “**Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.-** *Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento*”;

Que, el artículo 10 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, reza: “**Fundaciones. –** *Las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras.*”;

Que, los artículos 12 y 13 del Capítulo II Título III del citado Reglamento, contienen los requisitos y el procedimiento a seguir para la aprobación de Estatutos y el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales solicitantes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 304 de 18 de junio de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al Mgs. César Augusto Vásquez Moncayo como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que, por medio de Acuerdo Ministerial n.º 8 de 27 de noviembre de 2014, la entonces Secretaria Nacional de Gestión de la Política, expidió el Instructivo para establecer procedimientos estandarizados en la transferencia de expedientes de organizaciones sociales en aplicación del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales – SUIOS; con el objeto, entre otros, de habituar y establecer las competencias de las Instituciones del Estado para la regulación de las organizaciones sociales, otorgamiento de personalidad jurídica y más actos relacionados con la vida jurídica de las mismas;

Que, el artículo 8 del citado Instructivo, contempla: “**Competencias de las Instituciones del Estado para la regulación de las organizaciones sociales creadas al amparo del Código Civil-** Corresponden, de acuerdo con sus competencias, a los ministerios detallados a continuación, el otorgamiento de personalidad jurídica, mantenimiento de archivos y actos relacionados con la vida jurídica de las organizaciones sociales incluidos su control y disolución de las que por ley están bajo su competencia, así como de fundaciones y corporaciones de primero, segundo, tercer grado, independientemente de su denominación (pueden ser asociaciones, federaciones, confederaciones, uniones, uniones nacionales, clubes, centros, colegios, cámaras, comités, ligas, juntas, etc.) cuyos objetivos principales (no actividades a las que se dedican para cumplir con su objetivo) se relacionen de acuerdo al caso, con lo siguiente: “(...) **24. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.** (...) *Regula organizaciones sociales que promuevan y/o velen o guarden relación con:*

- *La garantía de gratuidad en la educación superior;*
- *El desarrollo de la educación superior y la ciencia, tecnología e innovación;*
- *La formación universitaria del talento humano;*
- *El estudio, la investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico;*
- *La transferencia de tecnología;*
- *El acceso y uso de conocimientos científicos, tecnológicos y de saberes ancestrales a través de módulos electrónicos que integren información validada;*
- *La dotación de becas para la formación de profesionales, especialistas, maestrías y PhD o doctorados;*
- *Los colegios profesionales que promuevan la educación superior, la ciencia, la tecnología, la innovación y/o saberes ancestrales, no con ámbito, objetivos y fines laborales;*
- *La recuperación fortalecimiento, potencialización de los saberes ancestrales en coexistencia con el conocimiento científico; así como la investigación de los saberes ancestrales en: medicina, construcción, silvicultura, técnicas de conservación del ambiente y microclimas, producción y alimentación, matemáticas, agricultura y riego, transporte y comunicación, entre otros;*
- *La promoción del mejoramiento de la calidad de la educación superior; y,*
- *Organizaciones cuyos ámbito y objetivos estén relacionados con la educación superior, ciencia y tecnología, investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico, saberes ancestrales, etc., siempre y cuando su objetivo principal NO sea la generación de recursos económicos a través de la producción o comercialización de estos bienes o servicios, ni lo relacionado con el derecho al trabajo.”;*

Que, mediante Acta Constitutiva de 01 de agosto de 2024, el ciudadano Jorge Patricio Cáceres Pérez, manifestó su voluntad de conformar la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO, LA EDUCACIÓN Y LA TECNOLOGÍA (FUNDET);

Que, con oficio innumerado, ingresado a esta Secretaría de Estado con número de trámite SENESCYT-CGAF-DADM-2024-5911-EX de 01 de octubre de 2024, el ciudadano Jorge Patricio Cáceres Pérez, haciendo constar la calidad de presidente provisional de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO, LA EDUCACIÓN Y LA TECNOLOGÍA (FUNDET), solicitó la aprobación del estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica de la citada organización;

Que, por medio de oficio Nro. SENESCYT-CGAJ-DAJ-2024-0188-O de 04 de octubre de 2024, el ex Director de Asesoría Jurídica en atención al trámite SENESCYT-CGAF-DADM-2024-5911-EX, realizó

varias observaciones a los documentos presentados por la organización, otorgándole el término de diez (10) para la subsanación de los mismos;

Que, con oficio innumerado, ingresado en esta Secretaría con numero de trámite SENESCYT-CGAF-DADM-2024-6092-EX de 10 de octubre de 2024, el ciudadano Jorge Patricio Cáceres Pérez, haciendo constar la calidad de presidente provisional de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO, LA EDUCACIÓN Y LA TECNOLOGÍA (FUNDET), dio respuesta a las observaciones constantes en el oficio Nro. SENESCYT-CGAJ-DAJ-2024-0188-O;

Que, a través de memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-DAJ-2024-0407-M de 24 de octubre de 2024, el ex Director de Asesoría Jurídica solicitó al Subsecretario General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, Subrogante, lo siguiente: “(...) *se emitan los informes técnicos pertinentes, en los cuales se determinen si el ámbito de acción, objetivos y fines de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO, LA EDUCACIÓN Y LA TECNOLOGÍA, se enmarcan en las competencias de esta Secretaría de Estado. // Los informes solicitados deberán contemplar los ámbitos tanto de educación superior, como de ciencia, tecnología e innovación, con base a lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de esta Cartera de Estado, expedido a través de Acuerdo No. SENESCYT-2020-064 de 12 de agosto de 2020, instrumento en el cual se contempla una Subsecretaría General con competencia, atribuciones y responsabilidades en los dos mentados ámbitos. (...)*”;

Que, con Informe técnico para determinar si el ámbito de acción, objetivos y fines de la Fundación para el Desarrollo, la Educación y la Tecnología (FUNDET), se encuentran en el marco de las atribuciones de la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación - Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior, signado con el número Nro. IG-DGUP-FUNDET-11-58-2024 de 11 de noviembre de 2024, aprobado por el Subsecretario de Instituciones de Educación Superior (S), se expone y concluye lo siguiente: “(...) **3.2 ANÁLISIS DE CORRESPONDENCIA** (...) *El objetivo de la fundación contenido en el literal: “d) Implementar programas y becas que proporcionen apoyo financiero y material para los jóvenes en situación de vulnerabilidad, promoviendo la inclusión y la igualdad de oportunidades en el ámbito educativo.” se alinea con los literales mencionados en las Atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior, por lo cual, se concluye con el análisis correspondiente. // 4. CONCLUSIONES: En base a lo expuesto, los objetivos de la Fundación para el Desarrollo, la Educación y la Tecnología (FUNDET), se alinean con las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior, específicamente en lo referente al literal a. Además, el fin expuesto en el literal: “f) Promover la creación, dirección, administración y/o gestión de instituciones de educación superior.” se alinean con las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior, específicamente en lo referente al literal a y d. (...)*”;

Que, por medio de Informe General denominado Análisis técnico referente a la Fundación para el Desarrollo, la Educación y la Tecnología – Cumple, Nro. SIITT-DIC-2024-084 de 30 de noviembre de 2024, aprobado por la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, se expone y concluye lo siguiente: “(...) **ANÁLISIS DEL ÁMBITO DE ACCIÓN, OBJETIVOS Y FINES DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL** (...) *Por lo tanto, se evidencia que el ámbito de acción, fines y los objetivos de la Fundación para el Desarrollo, la Educación y la Tecnología se encuentran relacionados con la gestión de investigación, innovación y desarrollo tecnológico. // 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES // (...)El análisis comparativo de las competencias de la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, evidenció que el ámbito de acción, fines y los objetivos de la Fundación para el Desarrollo, la Educación y la Tecnología se encuentran relacionados con la gestión de investigación, innovación y desarrollo tecnológico; motivo por el cual se enmarcan en las atribuciones y responsabilidades de esta Subsecretaría, detalladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Senescyt. (...)*”;

Que, a través de memorando Nro. SENESCYT-SGESCTI-2024-0253-MI de 12 de diciembre de 2024, la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en respuesta al memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-DAJ-2024-0407-M, remitió los informes Nro. SIITT-DIC-2024-084 y Nro. IG-DGUP-FUNDET-11-58-2024, referentes a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO, LA EDUCACIÓN Y LA TECNOLOGÍA;

Que, por medio de memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-2024-0645-MI de 20 de diciembre de 2024, el Coordinador General de Asesoría Jurídica elaboró el informe jurídico favorable para el otorgamiento de personalidad jurídica a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO, LA EDUCACIÓN Y LA TECNOLOGÍA (FUNDET)**., en el cual concluyó lo siguiente: “(...)Una vez efectuado el correspondiente análisis de constitucionalidad y legalidad pertinente se concluye que, el ámbito de acción, los fines y objetivos de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO, LA EDUCACIÓN Y LA TECNOLOGÍA**, con base en lo determinado en los informes emitidos por la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través de sus Subsecretarías Técnicas, se encasillan dentro de las competencias de esta Secretaría de Estado; y que el proyecto de estatuto propuesto, no contraviene a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, las leyes y normas vigentes y al orden público, y se encuentra en armonía con las atribuciones propias de esta Secretaría de Estado descritas tanto en los artículos 182 y 183 literales b) y j) de la Ley Orgánica de Educación Superior, como en el Art. 8 numeral 24 del Instructivo para establecer Procedimientos Estandarizados en la Transferencia de Expedientes de Organizaciones. // Por tanto, con fundamento en el marco normativo previamente citado, y de acuerdo al análisis jurídico realizado, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica emite **INFORME FAVORABLE** para el otorgamiento de personalidad jurídica y aprobación del estatuto de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO, LA EDUCACIÓN Y LA TECNOLOGÍA**, como una Fundación, recomendando a su autoridad, se disponga y autorice la elaboración del Acuerdo correspondiente. (...)”;

Que, el ámbito de acción, los fines y objetivos de la organización social sin fines de lucro denominada de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO, LA EDUCACIÓN Y LA TECNOLOGÍA (FUNDET)**, no se oponen al ordenamiento jurídico vigente ni al orden público, y los mismos se encuentran enmarcados en el ámbito de competencias de esta Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y,

Que, conforme a la normativa expuesta en los considerandos de este Acuerdo, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite su aval para que, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, como máxima autoridad de la entidad que ejerce la rectoría de la política pública de educación superior y la rectoría del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, en cumplimiento de las competencias que le fueron otorgadas por la ley, otorgue la personalidad jurídica y apruebe el estatuto de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO, LA EDUCACIÓN Y LA TECNOLOGÍA (FUNDET)**, por cuanto la citada organización, ha cumplido con todos los requisitos contemplados en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

EN EJERCICIO de las atribuciones conferidas por el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, los artículos 17 e innumerado segundo del 17-2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

ACUERDA:

Artículo 1.- OTORGAR la personalidad jurídica como organización social sin fines de lucro de derecho privado, a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO, LA EDUCACIÓN Y LA TECNOLOGÍA (FUNDET)**, en su calidad de Fundación, con domicilio ubicado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Esta organización, deberá regirse por las disposiciones del Título XXX del Libro Primero del Código Civil Ecuatoriano, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, su Estatuto, los Reglamentos Internos que se pudieran dictar para el cumplimiento de su ámbito de acción, fines y objetivos; y, demás normativa pertinente aplicable para el efecto.

Artículo 2.- APROBAR el Estatuto de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO, LA EDUCACIÓN Y LA TECNOLOGÍA (FUNDET)**.

Artículo 3.- REGISTRAR en calidad de miembro fundador de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO, LA EDUCACIÓN Y LA TECNOLOGÍA (FUNDET), al siguiente ciudadano:

NOMBRES Y APELLIDOS	NACIONALIDAD	CÉDULA DE IDENTIDAD
Jorge Patricio Cáceres Pérez	Ecuatoriano	0602936866

Artículo 4.- DISPONER a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO, LA EDUCACIÓN Y LA TECNOLOGÍA (FUNDET), que de manera imperante e irrestricta dentro del plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación con el presente Acuerdo, deberá elegir su Directiva y remitir a esta Secretaría de Estado la nómina de dicho órgano directivo definitivo, en apego y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y, en concordancia con el periodo establecido en su Estatuto, para su respectivo registro.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notificar con el contenido del presente Acuerdo a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO, LA EDUCACIÓN Y LA TECNOLOGÍA (FUNDET).

SEGUNDA.- Encargar a la Dirección de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, de la notificación con el presente Acuerdo a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO, LA EDUCACIÓN Y LA TECNOLOGÍA (FUNDET).

TERCERA.- Disponer a la Dirección de Asesoría Jurídica, registrar a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO, LA EDUCACIÓN Y LA TECNOLOGÍA (FUNDET), en el Sistema Unificado de las Organizaciones Sociales (SUIOS).

CUARTA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, D.M., a los 08 día(s) del mes de Enero de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.



Firmado electrónicamente por:
CÉSAR AUGUSTO
VÁSQUEZ MONCAYO

ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2025-0003-AC

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, numeral 13 consagra: “*Se reconoce y garantizará a las personas: 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*”;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. // Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas*”;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “*Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 manifiesta: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 350 de la norma suprema, prevé: “*El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 385, manda: “*El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos. 2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales. 3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir*”;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, conceptualiza: “**Acto administrativo.** Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, en su artículo 182 dispone: “*La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y*

las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...);

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto a las funciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en su artículo 183 literales b) y j) establece: “*b) Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia; / j) Ejercer las demás atribuciones que le confiera la Función Ejecutiva y la presente Ley*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, el entonces Presidente de la República del Ecuador, decretó: “**Art. 1.-** *Delégase (sic) a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil*”;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expedido a través del Decreto Ejecutivo No. 2428 de 06 de marzo de 2002, en su artículo 11 literal k) establece: “**Atribuciones y Deberes del Presidente de la República.-** *El Presidente de la República tendrá las atribuciones y deberes que le señalan la Constitución Política de la República y la ley: / k) Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil*”;

Que, el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, contempla: “**De los Ministros.-** *Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)*”;

Que, el artículo innumerado segundo del artículo 17-2 del Estatuto *ibídem*, determina: “**...- De las Secretarías.-** *Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado*”;

Que, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido a través de Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, en su artículo 3 establece: “**Naturaleza.** - *Las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro. De acuerdo al presente Reglamento se entiende por organización sin fines de lucro, aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras. En el caso de que su actividad genere un excedente económico, este se reinvertirá en la consecución de los objetivos sociales, el desarrollo de la organización, o como reserva para ser usada en el próximo ejercicio*”;

Que, el Reglamento *ibídem*, en su artículo 7 dispone: “**Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.-** *Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento*”;

Que, el artículo 10 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, reza: “**Fundaciones.** - *Las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras*”;

Que, los artículos 12 y 13 del Capítulo II Título III del citado Reglamento, contienen los requisitos y el procedimiento a seguir para la aprobación de Estatutos y el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales solicitantes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 304 de 18 de junio de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al Mgs. César Augusto Vásquez Moncayo como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que, por medio de Acuerdo Ministerial Nro. 8 de 27 de noviembre de 2014, la entonces Secretaria Nacional de Gestión de la Política, expidió el Instructivo para establecer procedimientos estandarizados en la transferencia de expedientes de organizaciones sociales en aplicación del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales – SUIOS; con el objeto, entre otros, de habituar y establecer las competencias de las Instituciones del Estado para la regulación de las organizaciones sociales, otorgamiento de personalidad jurídica y más actos relacionados con la vida jurídica de las mismas;

Que, el artículo 8 del citado Instructivo, contempla: “**Competencias de las Instituciones del Estado para la regulación de las organizaciones sociales creadas al amparo del Código Civil.-** Corresponden, de acuerdo con sus competencias, a los ministerios detallados a continuación, el otorgamiento de personalidad jurídica, mantenimiento de archivos y actos relacionados con la vida jurídica de las organizaciones sociales incluidos su control y disolución de las que por ley están bajo su competencia, así como de fundaciones y corporaciones de primero, segundo, tercer grado, independientemente de su denominación (pueden ser asociaciones, federaciones, confederaciones, uniones, uniones nacionales, clubes, centros, colegios, cámaras, comités, ligas, juntas, etc.) cuyos objetivos principales (no actividades a las que se dedican para cumplir con su objetivo) se relacionen de acuerdo al caso, con lo siguiente: (...) **24. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.** [...] **Regula organizaciones sociales que promuevan y/o velen o guarden relación con:**

- La garantía de gratuidad en la educación superior;
- El desarrollo de la educación superior y la ciencia, tecnología e innovación;
- La formación universitaria del talento humano;
- El estudio, la investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico;
- La transferencia de tecnología;
- El acceso y uso de conocimientos científicos, tecnológicos y de saberes ancestrales a través de módulos electrónicos que integren información validada;
- La dotación de becas para la formación de profesionales, especialistas, maestrías y PhD o doctorados;
- Los colegios profesionales que promuevan la educación superior, la ciencia, la tecnología, la innovación y/o saberes ancestrales, no con ámbito, objetivos y fines laborales;
- La recuperación fortalecimiento, potencialización de los saberes ancestrales en coexistencia con el conocimiento científico; así como la investigación de los saberes ancestrales en: medicina, construcción, silvicultura, técnicas de conservación del ambiente y microclimas, producción y alimentación, matemáticas, agricultura y riego, transporte y comunicación, entre otros;
- La promoción del mejoramiento de la calidad de la educación superior; y,
- Organizaciones cuyos ámbito y objetivos estén relacionados con la educación superior, ciencia y tecnología, investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico, saberes ancestrales, etc., siempre y cuando su objetivo principal NO sea la generación de recursos económicos a través de la producción o comercialización de estos bienes o servicios, ni lo relacionado con el derecho al trabajo.”;

Que, mediante Acta Constitutiva de 31 de octubre de 2024, la ciudadana Michelle Estefanía Enríquez Arroyo, manifestó su voluntad de conformar la a FUNDACIÓN SINAPSIS;

Que, con oficio innumerado ingresado en esta Secretaría mediante trámite Nro. SENESCYT-CGAF-DADM-2024-6747-EX de 15 de noviembre de 2024, la ciudadana Michelle Estefanía Enríquez Arroyo, haciendo constar la calidad de presidente provisional de la FUNDACIÓN SINAPSIS, solicitó la aprobación del estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica de la citada organización, adjuntando para el efecto la documentación habilitante correspondiente;

Que, a través de oficio Nro. SENESCYT-CGAJ-DAJ-2024-0203-O de 20 de noviembre de 2024, la Directora de Asesoría Jurídica, en atención al trámite Nro. SENESCYT-CGAF-DADM-2024-6747-EX, realizó varias observaciones a los documentos presentados por la organización;

Que, por medio de oficio innumerado, ingresado en esta Secretaría con numero de trámite SENESCYT-CGAF-DADM-2024-6985-EX de 27 de noviembre de 2024, la ciudadana Michelle Estefanía Enríquez Arroyo, en la calidad antes indicada, dio respuesta a las observaciones constantes en el oficio Nro. SENESCYT-CGAJ-DAJ-2024-0203-O;

Que, con oficio Nro. SENESCYT-CGAJ-DAJ-2024-0209-O de 29 de noviembre de 2024, la Directora de Asesoría Jurídica en atención al trámite Nro. SENESCYT-CGAF-DADM-2024-6985-EX, realizó observaciones a los documentos presentados por la organización;

Que, a través de oficio innumerado, ingresado en esta Secretaría con numero de trámite SENESCYT-CGAF-DADM-2024-7484-EX de 18 de diciembre de 2024, la ciudadana Michelle Estefanía Enríquez Arroyo, haciendo constar la calidad de presidente provisional de la FUNDACIÓN SINAPSIS, dio respuesta a las observaciones constantes en el oficio Nro. SENESCYT-CGAJ-DAJ-2024-0209-O;

Que, mediante memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-DAJ-2024-0482-M de 24 de diciembre de 2024, la Directora de Asesoría Jurídica solicitó a la Subsecretaria General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, Subrogante, lo siguiente: “(...) *se emitan los informes técnicos pertinentes, en los cuales se determinen si el ámbito de acción, objetivos y fines de la FUNDACIÓN SINAPSIS, se enmarcan en las competencias de esta Secretaría de Estado. // Los informes solicitados deberán contemplar los ámbitos tanto de educación superior, como de ciencia, tecnología e innovación, con base a lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de esta Cartera de Estado, expedido a través de Acuerdo No. SENESCYT-2020-064 de 12 de agosto de 2020 (...)*”;

Que, en el Informe técnico para determinar si el ámbito de acción, objetivos y fines de la Fundación SINAPSIS se encuentran en el marco de las atribuciones de la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación - Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior, signado con el número Nro. IG-DGUP-SINAPSIS-12-68-2024 de 31 de diciembre de 2024, aprobado por el Subsecretario de Instituciones de Educación Superior (S), se expone y concluye lo siguiente: “(...) **3.2 ANÁLISIS DE CORRESPONDENCIA (...)**

Con base a la matriz cruzada presente en la Tabla 3, se identificó que el ámbito de acción, objetivos y fines de la Fundación SINAPSIS, se relacionan con las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior, literal: k) Evaluar los resultados de la política pública; así como la gestión de planes, programas y proyectos en el ámbito de su competencia; y con la LOES, en su artículo 8, literal: a) Aportar al desarrollo del pensamiento universal, al despliegue de la producción científica, de las artes y de la cultura y a la promoción de las transferencias e innovaciones tecnológicas; h) Contribuir en el desarrollo local y nacional de manera permanente, a través del trabajo comunitario o vinculación con la sociedad; i) Impulsar la generación de programas, proyectos y mecanismos para fortalecer la innovación, producción y transferencia científica y tecnológica en todos los ámbitos del conocimiento; y, artículo 13, literal: b) Promover la creación, desarrollo, transmisión y difusión de la ciencia, la técnica, la tecnología y la cultura; i) Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización y perfeccionamiento profesional para los actores del sistema; k) Promover mecanismos asociativos con otras instituciones de educación superior, así como con unidades académicas de otros países, para el estudio, análisis, investigación y planteamiento de soluciones de problemas nacionales, regionales, continentales y mundiales.

CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, se concluye que el ámbito de acción, los fines y los objetivos de la Fundación SINAPSIS se enmarcan en el ámbito de la educación superior, ya que se encuentran alineados a los artículos 8 y 13 de la LOES y a las atribuciones de la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior; puesto que dicha organización tiene planes de apoyo académico (...)”;

Que, por medio del Informe General denominado “Análisis técnico referente a la Fundación SINAPSIS – Cumple”, signado con el Nro. SIITT-DIC-2025-002 de 07 de enero de 2025, aprobado por la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, se expone y concluye lo siguiente: “(...) **4. ANÁLISIS DEL ÁMBITO DE ACCIÓN, OBJETIVOS Y FINES DE LA**

ORGANIZACIÓN SOCIAL (...)

Por lo tanto, se evidencia que el ámbito de acción, los fines y los objetivos de la Fundación SINAPSIS se encuentran relacionados con el acceso al conocimiento científico y tecnológico, la innovación y el fortalecimiento de capacidades.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

(...) El análisis comparativo de las competencias de la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, evidenció que el ámbito de acción, los fines y los objetivos de la Fundación SINAPSIS se encuentran relacionados con el acceso al conocimiento científico y tecnológico, la innovación y el fortalecimiento de capacidades; motivo por el cual se enmarcan en las atribuciones y responsabilidades de esta Subsecretaría, detalladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Senescyt. (...).”;

Que, a través de memorando Nro. SENESCYT-SGESCTI-2025-0005-MI de 09 de enero de 2025, la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en respuesta al memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-DAJ-2024-0482-M, remitió los informes Nro. IG-DGUP-SINAPSIS-12-68-2024 y Nro. SIIT-DIC-2025-002, referentes a la FUNDACIÓN SINAPSIS;

Que, por medio de memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-2025-0044-MI de 17 de enero de 2025, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica Encargada, elaboró el informe jurídico favorable para el otorgamiento de personalidad jurídica y aprobación del estatuto de la FUNDACIÓN SINAPSIS, en el cual concluyó lo siguiente: “(...)Una vez efectuado el correspondiente análisis de constitucionalidad y legalidad pertinente se concluye que, el ámbito de acción, los fines y objetivos de la FUNDACIÓN SINAPSIS, con base en lo determinado en los informes emitidos por la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través de sus Subsecretarías Técnicas, se encasillan dentro de las competencias de esta Secretaría de Estado descritas en los artículos 182 y 183 literales b) y j) de la Ley Orgánica de Educación Superior, y en el Art. 8 numeral 24 del Instructivo para establecer Procedimientos Estandarizados en la Transferencia de Expedientes de Organizaciones.

Así también, que el proyecto de estatuto no contraviene a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, las leyes y normas vigentes, ni al orden público, y se encuentra en armonía con las atribuciones propias de esta Secretaría de Estado.

*Por tanto, con fundamento en el marco normativo previamente citado, y de acuerdo al análisis jurídico realizado, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica emite **INFORME FAVORABLE** para el otorgamiento de personalidad jurídica y aprobación del estatuto de la FUNDACIÓN SINAPSIS, como una Fundación, recomendando a su autoridad, se disponga y autorice la elaboración del Acuerdo correspondiente (...).”;*

Que, el ámbito de acción, los fines y objetivos de la organización social sin fines de lucro denominada **FUNDACIÓN SINAPSIS** no se oponen al ordenamiento jurídico vigente ni al orden público, y los mismos se encuentran enmarcados en el ámbito de competencias de esta Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y,

Que, conforme a la normativa expuesta en los considerandos de este Acuerdo, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite su aval para que, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, como máxima autoridad de la entidad que ejerce la rectoría de la política pública de educación superior y la rectoría del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, en cumplimiento de las competencias que le fueron otorgadas por la ley, otorgue la personalidad jurídica y apruebe el estatuto de la **FUNDACIÓN SINAPSIS**, por cuanto la citada organización, ha cumplido con todos los requisitos contemplados en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

EN EJERCICIO de las atribuciones conferidas por el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, los

artículos 17 e innumerado segundo del 17-2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

ACUERDA:

Artículo 1.- OTORGAR personalidad jurídica como organización social sin fines de lucro de derecho privado, a la **FUNDACIÓN SINAPSIS**, en su calidad de Fundación, con domicilio ubicado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Esta organización deberá regirse por las disposiciones del Título XXX del Libro Primero del Código Civil Ecuatoriano, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, su Estatuto, los Reglamentos Internos que se pudieran dictar para el cumplimiento de su ámbito de acción, fines y objetivos; y, demás normativa pertinente aplicable para el efecto.

Artículo 2.- APROBAR el Estatuto de la FUNDACIÓN SINAPSIS.

Artículo 3.- REGISTRAR en calidad de miembro fundadora de la FUNDACIÓN SINAPSIS, a la siguiente persona:

NOMBRES Y APELLIDOS	NACIONALIDAD	CÉDULA DE IDENTIDAD
Michelle Estephanía Enríquez Arroyo	Ecuatoriana	1716194111

Artículo 4.- DISPONER a la FUNDACIÓN SINAPSIS que de manera imperante e irrestricta dentro del plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación con el presente Acuerdo, deberá elegir su Directiva y remitir a esta Secretaría de Estado la nómina de dicho órgano directivo definitivo, en apego y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y, en concordancia con el periodo establecido en su Estatuto, para su respectivo registro.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notificar con el contenido del presente Acuerdo a la FUNDACIÓN SINAPSIS.

SEGUNDA.- Encargar a la Dirección de Asesoría Jurídica de esta Secretaría de Estado, la notificación a la FUNDACIÓN SINAPSIS con el presente Acuerdo.

TERCERA.- Disponer a la Dirección de Asesoría Jurídica, registre a la FUNDACIÓN SINAPSIS en el Sistema Unificado de las Organizaciones Sociales (SUIOS).

CUARTA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, D.M., a los 24 día(s) del mes de Enero de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.



Firmado electrónicamente por:
CESAR AUGUSTO
VASQUEZ MONCAYO

ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2025-0004-AC

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, numeral 13 consagra: “*Se reconoce y garantizará a las personas: 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*”;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. // Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas*”;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “*Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 350 de la norma suprema, prevé: “*El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo*”;

Que, el artículo 385 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: “*El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos. 2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales. 3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir*”;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, conceptualiza: “**Acto administrativo.** Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, en su artículo 182 dispone: “*La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior (...)*”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto a las funciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en su artículo 183 literales b) y j) establece: “*b) Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia; / j) Ejercer las demás atribuciones que le confiera la Función Ejecutiva y la presente Ley*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, el entonces Presidente de la República del Ecuador, decretó: “**Art. 1.-** *Delégase (sic) a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil*”;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expedido a través del Decreto Ejecutivo No. 2428 de 06 de marzo de 2002, en su artículo 11 literal k) establece: “**Atribuciones y Deberes del Presidente de la República.-** *El Presidente de la República tendrá las atribuciones y deberes que le señalan la Constitución Política de la República y la ley: / k) Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil*”;

Que, el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, contempla: “**De los Ministros.-** *Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)*”;

Que, el artículo innumerado segundo del artículo 17-2 del Estatuto *ibídem*, determina: “**...- De las Secretarías.-** *Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.*”;

Que, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido a través de Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, en su artículo 3 establece: “**Naturaleza. -** *Las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro. De acuerdo al presente Reglamento se entiende por organización sin fines de lucro, aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras. En el caso de que su actividad genere un excedente económico, este se reinvertirá en la consecución de los objetivos sociales, el desarrollo de la organización, o como reserva para ser usada en el próximo ejercicio.*”;

Que, el Reglamento *ibídem*, en su artículo 7 dispone: “**Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.-** *Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento*”;

Que, el artículo 10 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, reza: “**Fundaciones. -** *Las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras.*”;

Que, los artículos 12 y 13 del Capítulo II Título III del citado Reglamento, contienen los requisitos y el procedimiento a seguir para la aprobación de Estatutos y el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales solicitantes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 304 de 18 de junio de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al Mgs. César Augusto Vásquez Moncayo como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que, por medio de Acuerdo Ministerial Nro. 8 de 27 de noviembre de 2014, la entonces Secretaria Nacional de Gestión de la Política, expidió el Instructivo para establecer procedimientos estandarizados en la transferencia de expedientes de organizaciones sociales en aplicación del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales – SUIOS; con el objeto, entre otros, de habitar y establecer las competencias de las Instituciones del Estado para la regulación de las organizaciones sociales, otorgamiento de personalidad jurídica y más actos relacionados con la vida jurídica de las mismas;

Que, el artículo 8 del citado Instructivo, contempla: “**Competencias de las Instituciones del Estado para la**

regulación de las organizaciones sociales creadas al amparo del Código Civil.- Corresponden, de acuerdo con sus competencias, a los ministerios detallados a continuación, el otorgamiento de personalidad jurídica, mantenimiento de archivos y actos relacionados con la vida jurídica de las organizaciones sociales incluidos su control y disolución de las que por ley están bajo su competencia, así como de fundaciones y corporaciones de primero, segundo, tercer grado, independientemente de su denominación (pueden ser asociaciones, federaciones, confederaciones, uniones, uniones nacionales, clubes, centros, colegios, cámaras, comités, ligas, juntas, etc.) cuyos objetivos principales (no actividades a las que se dedican para cumplir con su objetivo) se relacionen de acuerdo al caso, con lo siguiente: "(...) **24. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.** [...] **Regula organizaciones sociales que promuevan y/o velen o guarden relación con:**

- La garantía de gratuidad en la educación superior;
- El desarrollo de la educación superior y la ciencia, tecnología e innovación;
- La formación universitaria del talento humano;
- El estudio, la investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico;
- La transferencia de tecnología;
- El acceso y uso de conocimientos científicos, tecnológicos y de saberes ancestrales a través de módulos electrónicos que integren información validada;
- La dotación de becas para la formación de profesionales, especialistas, maestrías y PhD o doctorados;
- Los colegios profesionales que promuevan la educación superior, la ciencia, la tecnología, la innovación y/o saberes ancestrales, no con ámbito, objetivos y fines laborales;
- La recuperación fortalecimiento, potencialización de los saberes ancestrales en coexistencia con el conocimiento científico; así como la investigación de los saberes ancestrales en: medicina, construcción, silvicultura, técnicas de conservación del ambiente y microclimas, producción y alimentación, matemáticas, agricultura y riego, transporte y comunicación, entre otros;
- La promoción del mejoramiento de la calidad de la educación superior; y,
- Organizaciones cuyo ámbito y objetivos estén relacionados con la educación superior, ciencia y tecnología, investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico, saberes ancestrales, etc., siempre y cuando su objetivo principal NO sea la generación de recursos económicos a través de la producción o comercialización de estos bienes o servicios, ni lo relacionado con el derecho al trabajo.”;

Que, mediante Acta Constitutiva de fecha 05 de agosto de 2024, firmada por el ciudadano Rubén Darío Altamirano Duque, en su calidad de Apoderado Especial de los señores Byrd Michael Evan y Felker Margaret Patricia, las citadas personas manifestaron su voluntad de conformar la FUNDACIÓN “DAVID’S EDUCATIONAL OPPORTUNITY FUND ECUADOR”;

Que, con oficio innumerado ingresado en esta Secretaría de Estado con número de trámite Nro. SENESCYT-CGAF-DADM-2024-6866-EX de 21 de noviembre de 2024, el Abg. David Crespo Crespo, debidamente autorizado por la FUNDACIÓN “DAVID’S EDUCATIONAL OPPORTUNITY FUND ECUADOR”, solicitó el otorgamiento de personalidad jurídica y la aprobación del estatuto de la citada organización, adjuntando para el efecto la documentación habilitante correspondiente;

Que, a través de memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-DAJ-2024-0456-M de 29 de noviembre de 2024, la Directora de Asesoría Jurídica solicitó a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, lo siguiente: “(...) *el informe técnico de la Subsecretaría de Fortalecimiento del Talento Humano, en original debidamente suscrito, que contemple el ámbito de becas, con base a lo establecido en el nuevo Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de esta Cartera de Estado, expedido a través de Acuerdo No. SENESCYT-2020-064 de 12 de agosto de 2020, instrumento en el cual se contempla una Subsecretaría General con competencia, atribuciones y responsabilidades en este ámbito (...)*”;

Que, en el Informe técnico para determinar si el ámbito de acción, objetivos y fines de la Fundación David’s Educational Opportunity Fund Ecuador, se encuentran en el marco de las atribuciones de la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación - Subsecretaría de Fortalecimiento del Talento Humano, signado con el número Nro. DDEPPFTH-SFTH-2025-001 de 07 de enero de 2025, aprobado por el Subsecretario de Fortalecimiento del Talento Humano, se expone y concluye lo siguiente: “(...) **4. ANÁLISIS DEL ÁMBITO DE ACCIÓN, OBJETIVOS Y FINES DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL (...)**

En este contexto, la Subsecretaría de Fortalecimiento del Talento Humano tiene como objetivo llevar a cabo la política pública de becas del gobierno nacional, para lo cual, realiza el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de los proyectos y programas de becas, ayudas económicas y crédito educativo en el ámbito de la educación superior. Por lo tanto, se evidencia que el ámbito de acción, fines y los objetivos de la Fundación DAVID’S EDUCATIONAL OPPORTUNITY FUND ECUADOR se encuentran relacionados con el

otorgamiento de becas y ayudas económicas para formación de estudios de educación superior.

5. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, se concluye que el ámbito de acción, los fines y los objetivos de la Fundación David's Educational Opportunity Fund Ecuador, se enmarcan en el ámbito de la política pública de fortalecimiento al talento humano del gobierno nacional, cuya competencia recae sobre esta Secretaría de Estado y es gestionada a través de la Subsecretaría de Fortalecimiento del Talento Humano, conforme lo establecido en los artículos 78 y 183 de la LOES, así como, conforme sus atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico y el Reglamento Codificado de Becas y Ayudas Económicas”;

Que, a través de memorando Nro. SENESCYT-SGESCTI-2025-0003-MI de 09 de enero de 2025, la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en respuesta al memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-DAJ-2024-0456-M, remitió el informe técnico Nro. DDEPPFTH-SFTH-2025-001 de 07 de enero de 2025, referente a la FUNDACIÓN “DAVID’S EDUCATIONAL OPPORTUNITY FUND ECUADOR”;

Que, por medio de memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-2025-0039-MI de 16 de enero de 2025, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica Encargada, emitió informe jurídico favorable para el otorgamiento de personalidad jurídica y aprobación del estatuto de la FUNDACIÓN “DAVID’S EDUCATIONAL OPPORTUNITY FUND ECUADOR”, en el cual concluyó lo siguiente: “(...) *Una vez efectuado el correspondiente análisis de constitucionalidad y legalidad pertinente se concluye que, el ámbito de acción, los fines y objetivos de la FUNDACIÓN DAVID’S EDUCATIONAL OPPORTUNITY FUND ECUADOR, con base en lo determinado en los informes emitidos por la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través de la Subsecretaría de Fortalecimiento del Talento Humano, se encasillan dentro de las competencias de esta Secretaría de Estado descritas en los artículos 78, 182 y 183 literal f) de la Ley Orgánica de Educación Superior, y el Art. 8 numeral 24 del Instructivo para establecer Procedimientos Estandarizados en la Transferencia de Expedientes de Organizaciones.*

Así también, el proyecto de estatuto no contraviene a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, las leyes y normas vigentes, ni al orden público, y se encuentra en armonía con las atribuciones propias de esta Secretaría de Estado.

*Por tanto, con fundamento en el marco normativo previamente citado, y de acuerdo al análisis jurídico realizado, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica emite **INFORME FAVORABLE** para el otorgamiento de personalidad jurídica y aprobación del estatuto de la FUNDACIÓN “DAVID’S EDUCATIONAL OPPORTUNITY FUND ECUADOR” como una Fundación, recomendando a su autoridad, se disponga y autorice la elaboración del Acuerdo correspondiente. (...);*

Que, el ámbito de acción, los fines y objetivos de la organización social sin fines de lucro denominada FUNDACIÓN “DAVID’S EDUCATIONAL OPPORTUNITY FUND ECUADOR” no se oponen al ordenamiento jurídico vigente ni al orden público, y los mismos se encuentran enmarcados en el ámbito de competencias de esta Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y,

Que, conforme a la normativa expuesta en los considerandos de este Acuerdo, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite su aval para que, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, como máxima autoridad de la entidad que ejerce la rectoría de la política pública de educación superior y del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, en cumplimiento de las competencias que le fueron otorgadas por la ley, otorgue la personalidad jurídica y apruebe el estatuto de la FUNDACIÓN “DAVID’S EDUCATIONAL OPPORTUNITY FUND ECUADOR” por cuanto la citada organización, ha cumplido con todos los requisitos contemplados en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

EN EJERCICIO de las atribuciones conferidas por el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, los artículos 17 e innumerado segundo del 17-2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

ACUERDA:

Artículo 1.- OTORGAR personalidad jurídica como organización social sin fines de lucro de derecho privado, a la FUNDACIÓN “DAVID’S EDUCATIONAL OPPORTUNITY FUND ECUADOR”, en su calidad de

Fundación, con domicilio ubicado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Esta organización deberá regirse por las disposiciones del Título XXX del Libro Primero del Código Civil Ecuatoriano, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, su Estatuto, los Reglamentos Internos que se pudieran dictar para el cumplimiento de su ámbito de acción, fines y objetivos; y, demás normativa pertinente aplicable para el efecto.

Artículo 2.- APROBAR el Estatuto de la FUNDACIÓN “DAVID’S EDUCATIONAL OPPORTUNITY FUND ECUADOR”.

Artículo 3.- REGISTRAR en calidad de miembros fundadores de la FUNDACIÓN “DAVID’S EDUCATIONAL OPPORTUNITY FUND ECUADOR”, a las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS	NACIONALIDAD	CÉDULA O DOCUMENTO DE IDENTIDAD
BYRD MICHAEL EVAN	Estadounidense	A05968075
FELKER MARGARET PATRICIA	Estadounidense	558751622

Artículo 4.- DISPONER a la FUNDACIÓN "DAVID’S EDUCATIONAL OPPORTUNITY FUND ECUADOR" que de manera imperante e irrestricta dentro del plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación con el presente Acuerdo, deberá elegir a su Directiva y remitir a esta Secretaría de Estado la nómina de dicho órgano directivo definitivo, en apego y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y, en concordancia con el periodo establecido en su Estatuto, para su respectivo registro.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notificar con el contenido del presente Acuerdo a la FUNDACIÓN “DAVID’S EDUCATIONAL OPPORTUNITY FUND ECUADOR”.

SEGUNDA.- Encargar a la Dirección de Asesoría Jurídica de esta Secretaría de Estado, la notificación del presente Acuerdo a la FUNDACIÓN “DAVID’S EDUCATIONAL OPPORTUNITY FUND ECUADOR”.

TERCERA.- Disponer a la Dirección de Asesoría Jurídica, registre a la FUNDACIÓN “DAVID’S EDUCATIONAL OPPORTUNITY FUND ECUADOR” en el Sistema Unificado de las Organizaciones Sociales (SUIOS).

CUARTA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, D.M., a los 24 día(s) del mes de Enero de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.



ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2025-0005-AC

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*;

Que, el artículo 154 en el numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: // 1. (...) expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 350 de la Máxima Norma, señala: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”*;

Que, el artículo 352 de la Carta Magna determina: *“El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados”*;

Que, el artículo 387 de la citada Norma, dispone: *“Será responsabilidad del Estado: // 1) Facilitar e impulsar la incorporación a la sociedad del conocimiento para alcanzar los objetivos del régimen de desarrollo; // 2) Promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del Buen Vivir, al sumak kawsay; // 3) Asegurar la difusión y el acceso a los conocimientos científicos y tecnológicos, el usufructo de sus descubrimientos y hallazgos en el marco de lo establecido en la Constitución y la Ley; // 4) Garantizar la libertad de creación e investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales; // 5) Reconocer la condición de investigador de acuerdo con la Ley”*;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Educación Superior- LOES, señala: *“Instituciones del Sistema de Educación Superior.- Son instituciones del Sistema de Educación Superior: (...) b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes, tanto públicos como particulares debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley; y, c) Los conservatorios superiores, tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley (...)”*;

Que, el artículo 159 de la LOES, determina: *“Instituciones de Educación Superior.- Las instituciones de educación superior son comunidades académicas con personería jurídica propia, esencialmente pluralistas y abiertas a todas las corrientes y formas del pensamiento universal expuestas de manera*

científica. Gozarán de autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, excepto las siguientes: a) Los institutos técnicos y tecnológicos públicos que serán instituciones desconcentradas adscritas al órgano rector de la política en materia de educación superior, ciencia, tecnología e innovación (...)”;

Que, el artículo 182 de la LOES, dispone: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior (...)*”;

Que, el artículo 183 en el literal j) de la LOES, establece como una de las funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, ciencia, tecnología e innovación: *“j) Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Función Ejecutiva y la presente Ley*”;

Que, la Disposición General Trigésima Segunda del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, contempla: *“La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, seguirá manteniendo la rectoría, académica, financiera y administrativa sobre los institutos y conservatorios superiores públicos que no tengan como promotor a una universidad pública; así como la oferta de los cupos que reporten estas instituciones en el Sistema Nacional de Admisión y Nivelación de todas aquellas carreras técnicas y tecnológicas que se encontraren registradas en la base de datos del Consejo de Educación Superior con estado vigente*”;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo- COA, prescribe: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;

Que, el artículo 14 del COA, en su primer inciso, determina: *“La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código*”;

Que, el artículo 128 del COA, señala: *“Acto normativo de carácter administrativo. //Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa*”;

Que, el artículo 130 del COA, establece: *“Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. // La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 304 de 18 de junio de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al señor Mgs. César Augusto Vásquez Moncayo como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que, el Reglamento de Régimen Académico, expedido por el Pleno del Consejo de Educación Superior mediante Resolución Nro. RPC-SE-08-No.023-2022 de 14 de julio de 2022, en sus artículos 81, 82, 83 y 84 regula los procesos de reconocimiento, homologación, validación de conocimientos y validación por ejercicio profesional”;

Que, el artículo 82 del citado Reglamento, dispone: *“(...) En el caso de los institutos superiores públicos el órgano rector de la política pública de educación superior emitirá la normativa pertinente*”;

Que, mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-2020-064 de 12 de agosto de 2020, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del cual se otorgaron atribuciones y responsabilidades a la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior;

Que, el numeral 1.2.1.2. del artículo 10 del citado Estatuto, determina como misión de la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior, la siguiente: “*Gestionar e implementar la política pública de educación superior, según sus competencias, para el funcionamiento sostenible de las instituciones de educación superior, la formación académica de tercer y cuarto nivel, así como el reconocimiento y registro de títulos nacionales y extranjeros*”;

Que, en los literales a) y d) del numeral 1.2.1.2 correspondiente al Estatuto antes citado, se establecen como atribuciones y responsabilidades de el/la Subsecretario/a de Instituciones de Educación Superior, las siguientes: “*a) Formular política pública, estrategias, lineamientos, directrices, mecanismos, normas técnicas, estándares de calidad, modelos de gestión, planes, programas, proyectos y otros procedimientos para el funcionamiento del sistema de educación superior, ciencia, tecnología e innovación en el ámbito de su competencia; y, d) Supervisar la administración de los institutos y conservatorios superiores públicos*”;

Que, mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-2022-60 de 14 de diciembre de 2022, se expidió el Reglamento para el Reconocimiento, Homologación de Estudios, Validación de Conocimientos y Validación del Ejercicio Profesional a Ejecutarse en los Institutos Superiores Públicos;

Que, con memorando Nro. SENESCYT-SGES-SIES-2025-0124-M de 23 de enero de 2025, el Subsecretario de Instituciones de Educación Superior, remitió al Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, el informe técnico Nro. SIES-DGATCN-ITJ-2024-010, mediante el cual concluye y recomienda, lo siguiente: “*5. Conclusiones // El marco normativo vigente y la información presentada en el presente informe, sustentan la necesidad de que el órgano rector de la política pública de educación superior reforme los artículos 20 y 21 referentes a la conformación de las comisiones evaluadoras y los perfiles académicos y profesionales de los miembros de dichas comisiones, previstos en el Reglamento para el Reconocimiento y Homologación de estudios, Validación de Conocimientos y Validación del Ejercicio Profesional a Ejecutarse en los Institutos Superiores Públicos, y de esta forma conferir alternativas dentro de la misma normativa que permita superar cualquier inconveniente en su conformación para así avanzar en el procedimiento administrativo correspondiente. // 6. Recomendaciones // Se recomienda expedir las reformas propuestas al Reglamento de Reconocimiento y Homologación de Estudios, Validación de Conocimientos y Validación del Ejercicio Profesional a Ejecutarse en los Institutos Superiores Públicos con respecto a los artículos 20 y 21 que disponen la conformación de las comisiones evaluadoras y los perfiles académicos y profesionales de las miembros que las conforman para la Validación del Ejercicio Profesional e incorporar una disposición transitoria que permita su aplicación en los procesos que se encuentren en curso, con el propósito de ejercer las atribuciones institucionales respecto del proyecto Validatec a ejecutarse en los Institutos Superiores Públicos adscritos a la SENESCYT seleccionados según la oferta académica requerida para cada proceso*”;

Que, mediante comentario inserto en la hoja de ruta del memorando citado, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, comunicó a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Encargada, lo siguiente: “*(...) Estimada Coordinadora, favor trámite correspondiente en apego a la normativa vigente y normas de control interno*”;

Que, por medio del memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-2025-0071-MI de 04 de febrero de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió **AVAL JURÍDICO FAVORABLE** para que la máxima Autoridad institucional reforme el ACUERDO Nro. SENESCYT-2022-60 de 13 de diciembre de 2022, correspondiente al REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO, HOMOLOGACIÓN DE ESTUDIOS, VALIDACIÓN DE CONOCIMIENTOS Y VALIDACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL A EJECUTARSE EN LOS INSTITUTOS SUPERIORES PÚBLICOS, por encontrarse dentro del marco normativo vigente; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 159 literal a) y artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, y artículo 82 del Reglamento de Régimen Académico.

ACUERDA:**Expedir la PRIMERA REFORMA AL REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO, HOMOLOGACIÓN DE ESTUDIOS, VALIDACIÓN DE CONOCIMIENTOS Y VALIDACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL A EJECUTARSE EN LOS INSTITUTOS SUPERIORES PÚBLICOS EMITIDO CON ACUERDO Nro. SENESCYT-2022-60**

Artículo 1. - Sustituir los cardinales i, ii y iv del literal f) del artículo 20 del Acuerdo Nro. SENESCYT-2022-60, por los siguientes:

“i. El Coordinador de carrera, o quien haga sus veces, quien presidirá la Comisión Evaluadora y gestionará el proceso de validación. En caso de que el coordinador de carrera no cuente con los años de experiencia o el perfil académico señalados en este Reglamento, el órgano rector de la política pública de educación superior, solicitará el apoyo a un miembro externo o un delegado de la entidad externa requirente del proceso que cumpla con el perfil profesional, siempre y cuando no esté dentro del proceso de validación del ejercicio profesional como postulante. El/la presidente tendrá voto dirimente en la comisión.

ii. Dos (2) docentes cuya formación sea afín al campo específico de la carrera en la que el postulante desea reconocer su ejercicio profesional. En caso de que los docentes de la institución no cuenten con los años de experiencia señalados en este Reglamento, el órgano colegiado superior podrá solicitar a una IES el apoyo de docentes que cumplan con el perfil, quienes deberán cumplir como mínimo con el campo amplio de formación de la carrera a validar, y en caso de que esta última no cuente con docentes que cumplan el perfil requerido, el órgano rector de la política pública de educación superior solicitará el apoyo a entidades externas a fin de asegurar el perfil profesional.

(...) iv. Un (1) delegado del órgano rector de la política pública de educación superior, quien deberá entregar un informe de monitoreo del cumplimiento del proceso realizado a su inmediato superior. Este delegado se considera como un miembro externo de la Comisión Evaluadora y no tendrá derecho a voto; y, por tanto, no tendrá que cumplir con el perfil exigido a los demás miembros de la comisión. El delegado deberá estar presente física o virtualmente en las sesiones de la comisión.”

Artículo 2. - Sustituir el artículo 21 del Acuerdo Nro. SENESCYT-2022-60, por el siguiente:

“Art. 21.- Perfil de los miembros de la Comisión Evaluadora. - Los miembros de la Comisión Evaluadora deberán acreditar experiencia profesional de al menos cinco (5) años relacionada con el ejercicio profesional a validar.

Para el caso del presidente de la comisión evaluadora, el mismo deberá contar al menos con título de tercer nivel de grado en el campo detallado de conocimiento correspondiente al ejercicio profesional a validar, y experiencia docente en educación superior de mínimo tres (3) años. Cuando el miembro que presida la comisión evaluadora sea un miembro externo o delegado de la entidad requirente, se omitirá el requisito de experiencia en docencia, sin embargo, deberá acreditar por lo menos 10 años de experiencia profesional en el campo relacionado con la profesión a validar.

La máxima autoridad del órgano rector de la política pública de educación superior o su delegado, conformará la Comisión Evaluadora, para lo cual no tendrá que cumplir con el perfil exigido a los demás miembros de la comisión”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - Las Comisiones Evaluadoras que aún no se conformen dentro de los procesos de validación del ejercicio profesional tramitados a la fecha, deberán sujetarse a las reformas de los artículos 20 y 21 detalladas en este Acuerdo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encargar la ejecución de la presente reforma a la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior.

SEGUNDA. - Disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la notificación de la reforma a la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior, así como también la codificación del Reglamento para el Reconocimiento, Homologación de Estudios, Validación de Conocimientos y Validación del Ejercicio Profesional a Ejecutarse en los Institutos Superiores Públicos.

TERCERA. - El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 04 día(s) del mes de Febrero de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.



Firmado electrónicamente por:
CESAR AUGUSTO
VASQUEZ MONCAYO

ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2025-0006-AC

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Son deberes primordiales del Estado: // 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes (...)*”;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Carta Magna, dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: // 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Máxima Norma, dispone que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo*”;

Que, el artículo 351 de la Norma Fundamental, establece: “*El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global*”;

Que, el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. // Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro*”;

Que, de conformidad con lo determinado en la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), la educación superior de carácter humanista, intercultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, en concordancia con lo señalado en la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos;

Que, el artículo 183 de la LOES, entre las funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, establece: “*(...) e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y el Sistema de Nivelación y Admisión (...)*”;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo (COA) establece respecto del principio de eficacia, lo siguiente: “*Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;

Que, el artículo 130 del COA, determina: “*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. // La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley*”;

Que, los numerales 11 y 14 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señalan: “*Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: (...) // 11. Simplicidad.- Los trámites serán claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos. Debe eliminarse toda complejidad innecesaria; (...) // 14. Mejora continua.- Las entidades reguladas por esta Ley deberán implementar procesos de mejoramiento continuo de la gestión de trámites administrativos a su cargo, que impliquen, al menos, un análisis del desempeño real de la gestión del trámite y oportunidades de mejora continua*”;

Que, el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales*”;

Que, el artículo innumerado segundo agregado a continuación del artículo 17-2 del Estatuto ibídem, determina: “*...De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 304 de fecha 18 de junio de 2024, el señor Presidente Constitucional de la República, señor Daniel Noboa Azín, designó al Mgs. Cesar Augusto Vásquez Moncayo como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que, a través de Acuerdo Nro. SENESCYT-SENESCYT-2024-0055-AC de 26 de noviembre de 2024, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, expidió el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión;

Que, mediante memorando Nro. SENESCYT-SGES-SAES-2025-0088-M de 12 de febrero de 2025, la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior solicitó al Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación “*(...) se remite el informe técnico de pertinencia para la expedición de la reforma al Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión INFORME TÉCNICO Nro. SAES-DDA-2025-002, mediante el cual se recomienda la suscripción de dicho acuerdo, y como anexo de este el proyecto de reforma al Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA) en borrador. (...)*” adjuntando para ello la propuesta de reforma de acuerdo e informe técnico;

Que, el Informe técnico de pertinencia y justificación de la reforma al Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión signado con Nro. SAES-DDA-2025-002 de 12 de febrero de 2025, suscrito por la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, se concluyó y recomendó lo siguiente: “*Con estos antecedentes, esta Unidad técnica considera procedente y pertinente solicitar a su autoridad, analizar y aprobar la expedición de la reforma al REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACIÓN Y ADMISIÓN emitido mediante Acuerdo N° SENESCYT-SENESCYT-2024-055-AC, de conformidad con los términos detallados. Se recomienda disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica con base en el presente informe técnico, elabore el instrumento legal que ajuste las reformas planteadas por esta Subsecretaría*”;

Que, con comentario inserto en la hoja de ruta del memorando citado, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, dispuso a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Encargada, lo siguiente: “*(...) Estimada Coordinadora: Favor trámite pertinente conforme la normativa vigente y normas de control interno (...)*”;

Que, por medio del memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-2025-0094-MI la Coordinación General de

Asesoría Jurídica emitió AVAL JURÍDICO FAVORABLE para que la máxima Autoridad institucional emita la primera reforma al ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2024-0055-AC de 26 de noviembre de 2024, correspondiente al Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por encontrarse dentro del marco normativo vigente; y,

EN EJERCICIO de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, 130 del Código Orgánico Administrativo, y los artículos 17 y 17-2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Expedir la PRIMERA REFORMA AL REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACIÓN Y ADMISIÓN EMITIDO CON ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2024-0055-AC

Artículo 1.- Sustituir el numeral 4 del artículo 49 por el siguiente:

“4. Condiciones de vulnerabilidad: Cinco (5) puntos adicionales, hasta un máximo de treinta y cinco (35) puntos, de conformidad a las siguientes condiciones:

- a) *Personas con discapacidad con un porcentaje mínimo del 30% debidamente registradas por la Autoridad Sanitaria Nacional - cinco (5) puntos).*
- b) *Personas calificadas como beneficiarios del Bono Joaquín Gallegos Lara y/o sus cuidadores, que consten registrados en el Ministerio de Inclusión Económica y Social - cinco (5) puntos).*
- c) *Víctimas de violencia sexual o de género siempre que haya realizado la denuncia ante la Fiscalía General del Estado - cinco (5) puntos).*
- d) *Personas ecuatorianas residentes en el exterior o migrantes retornados con la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana - cinco (5) puntos).*
- e) *Hijas e hijos de mujeres víctimas de femicidio o muerte violenta, esta información será verificada a partir de los datos proporcionados por el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos - cinco (5) puntos).*
- f) *Personas que adolezcan de enfermedades catastróficas, raras o de alta complejidad debidamente reportados por la Autoridad Sanitaria Nacional - cinco (5) puntos); y,*
- g) *Personas que en alguna etapa de su niñez o adolescencia fueron ingresadas en una unidad de atención de acogimiento institucional como medida de protección, emitida registrados en el Ministerio de Inclusión Económica y Social - cinco (5) puntos).*

A las personas que tengan una o más condiciones descritas dentro de un mismo literal, únicamente se les otorgará el puntaje máximo de 5 puntos.”

Artículo 2.- Sustituir el numeral 5 del artículo 52, por el siguiente:

“5) Bachilleres del último régimen escolar en curso: los conforman los bachilleres del último régimen escolar de conformidad con la información provista por el MINEDUC:

- a) *La asignación inicia por aquellos pertenecientes a pueblos y nacionalidades. Para este grupo se segmentará un máximo del 10% de la oferta por carrera.*
- b) *Continuará con los demás bachilleres de la convocatoria en curso. Para este grupo se segmentará amenos el 20% de la oferta por carrera.*

Los bachilleres participaran en la asignación de este grupo por una sola ocasión”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encargar la ejecución de la presente reforma a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.

SEGUNDA.- Disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la notificación de la reforma a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.

TERCERA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la codificación del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

CUARTA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 12 día(s) del mes de Febrero de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.



Firmado electrónicamente por:
CÉSAR AUGUSTO
VÁSQUEZ MONCAYO

ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2025-0007-AC**SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN.****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, define: *“El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. // Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”*;

Que, el artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. // El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes. // Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular”*;

Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior- LOES, señala: *“El ingreso a las instituciones de educación superior públicas se regula a través del Sistema de Nivelación y Admisión, para todos los aspirantes y las aspirantes (...)”*;

Que, el artículo 82 literal b) de la LOES, dispone: *“Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere: (...) // b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de carrera e institución y de méritos”*;

Que, el artículo 182 de la LOES, estipula: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior (...)”*;

Que, el artículo 183 de la LOES, establece: *“Serán funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, las siguientes: (...) e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y el Sistema de Nivelación y Admisión”*;

Que, el artículo 19 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, ordena: *“El diseño, la coordinación y el seguimiento de la implementación del sistema de nivelación y admisión, con los distintos actores del Sistema de Educación Superior Público, será responsabilidad del ente rector de la política pública de educación superior.// Las instituciones de*

educación superior, en ejercicio de su autonomía administrativa y financiera serán las encargadas de realizar el proceso de admisión para los cupos que se encuentren disponibles en atención a la oferta académica de cada institución.// En los casos que una institución de educación superior pública que sí ejerza su autonomía administrativa y financiera que de manera fundamentada justifique no encontrarse en capacidad de realizar sus propios procesos de admisión, podrá solicitar al órgano rector de la política pública de educación superior que realice excepcionalmente el proceso de admisión de dicha institución.// Para los sistemas de admisión se considerará procesos unificados de inscripción, evaluación y asignación de cupos de acuerdo con la oferta académica disponible en cada institución. Serán obligatorios para los procesos de cada institución al menos los criterios de libre elección de los postulantes, meritocracia e igualdad de oportunidades a través de políticas de acción afirmativa para personas en condición de vulnerabilidad y grupos históricamente excluidos, equilibrio territorial y condición socioeconómica, conforme a lo determinado en el artículo 3 del presente Reglamento.// Las demás normas mínimas que deberán cumplir los procesos de admisión llevados a cabo por cada institución de educación superior serán fijados en la correspondiente normativa por parte del órgano rector de la política pública de educación superior.// La verificación del cumplimiento de las normas determinadas será atribución del órgano rector de la política pública de educación superior quien podrá realizar las auditorías pertinentes a los procesos de admisión de las instituciones de educación superior y de encontrar irregularidades las notificará a los organismos correspondientes de conformidad con la naturaleza de la infracción determinada”;

Que, el artículo 1 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión emitido mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-SENESCYT-2024-0055-AC de 26 de noviembre de 2025, establece: *“El presente reglamento tiene por objeto regular, coordinar y monitorear el proceso de acceso a la educación superior pública de los aspirantes, incluyendo política de cuotas, en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (...)”;*

Que, el artículo 2 del citado Reglamento, dispone: *“El presente reglamento será de aplicación obligatoria para las instituciones de educación superior públicas, para las instituciones de educación superior particulares en el marco de la política de cuotas, para los aspirantes y para la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en relación a la ejecución de los procesos de acceso a la educación superior”;*

Que, el artículo 14 del referido Reglamento, determina: *“Es un conjunto de etapas planificadas y ejecutadas por la SENESCYT y las IES, según corresponda, con la participación de las personas que buscan acceder a la educación superior pública”;*

Que, el artículo 15 del Reglamento ibídem, establece: *“En cada convocatoria, el proceso de acceso comprenderá las siguientes etapas de obligatorio cumplimiento:*

1. Registro Nacional;
2. Levantamiento de Estado Académico;
3. Determinación de la oferta de cupos;
4. Inscripción;
5. Evaluación de Capacidades y Competencias;
6. Postulación;
7. Asignación de Cupos;
8. Aceptación de Cupos; y,
9. Matriculación”;

Que, el artículo 19 de la citada normativa, dispone: *“Las personas interesadas en acceder a los cupos de las IES públicas, que cumplan con las condiciones determinadas en este instrumento, deberán realizar de manera obligatoria el Registro Nacional, en las fechas y en la plataforma informática que la SENESCYT determine para el efecto (...)”;*

Que, el artículo 35 del referido Reglamento, establece: *“Los aspirantes deberán realizar la etapa de inscripción de manera obligatoria, en cada una de las IES públicas de su elección de acuerdo con los mecanismos, lineamientos y cronogramas establecidos por cada entidad. // Para el acceso a los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y conservatorios superiores públicos se realizará en la plataforma que la SENESCYT habilite para el efecto”*;

Que, el artículo 36 del Reglamento que antecede, establece que la evaluación para el proceso de acceso a educación superior: *“Es el instrumento que medirá las capacidades y competencias de los aspirantes inscritos en las IES públicas // En el marco de su autonomía responsable, las IES públicas determinarán en su normativa interna lo siguiente:*

1. *Modalidad de aplicación: en línea y/o de forma presencial*
2. *Tipos de evaluación:*
 1. *Evaluación general de capacidades y competencias.*
 2. *Evaluación por campo específico de conocimiento y/o por carreras específicas conforme la nomenclatura aprobada por el Consejo de Educación Superior, la cual podría incluir pruebas, entrevistas, trabajos académicos, entre otros.*
3. *Asignación de sede, fecha y horario para rendir la evaluación.*
4. *Mecanismos para evaluar población privada de la libertad, adolescentes infractores y/o residentes en el exterior: coordinar con las instancias correspondientes las contingencias para la aplicar el instrumento de evaluación a esta población.*
5. *Adaptaciones consideradas para población con discapacidad: determinar facilidades que permitan cumplir con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y demás normativa aplicable.*
6. *Acciones determinadas como actos de deshonestidad académica: establecer en su normativa interna, la determinación y acciones para estos casos.*
7. *Mecanismos para reprogramación: definirán los casos y mecanismos para reprogramar la evaluación”*;

Que, el artículo 38 del Reglamento mencionado, precisa: *“Asignación de sede de evaluación, modalidad y horario para rendir la evaluación.- Para el acceso a los cupos de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y conservatorios superiores públicos, esta Cartera de Estado notificará a los aspirantes la modalidad de evaluación, día, hora y sede, de ser necesario, para rendir la evaluación”*;

Que, el artículo 39 del Reglamento ibídem señala: *“Tipos de evaluación.- La SENESCYT coordinará y gestionará el diseño, elaboración y aplicación de la evaluación para el acceso a los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y conservatorios superiores públicos. //Para las evaluaciones a personas con discapacidad se considerará la aplicación de adaptaciones, procedimientos y/o el uso de herramientas necesarias que brinden las facilidades para su ejecución”*;

Que, el artículo 40 del citado Reglamento, dispone: *“La SENESCYT implementará mecanismos para evaluar a las personas privadas de la libertad (PPL/ Adolescentes infractores), ecuatorianos residentes en el exterior y grupos de atención prioritaria”*;

Que, el artículo 41 del referido Reglamento, establece: *“Para los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y conservatorios superiores públicos, la SENESCYT determinará y notificará las acciones que constituyan casos de deshonestidad académica; y, conocerá, sustanciará y resolverá los mismos conforme a la normativa interna e iniciarán las acciones legales según corresponda”*;

Que, el artículo 42 del Reglamento señalado, define: *“Los aspirantes que por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificadas no puedan rendir la evaluación en la sesión asignada, deberán solicitar la reprogramación a través del mecanismo que la SENESCYT determine para los*

aspirantes a los cupos de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y conservatorios superiores públicos”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 304 de fecha 18 de junio de 2024, el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azilín, designó como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación al señor César Augusto Valsquez Moncayo;

Que, a través del memorando Nro. SENESCYT-SGES-SAES-2025-0089-M, de 12 de febrero de 2025, la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior remitió a la Máxima Autoridad el Informe Técnico Nro. SAES-DDA-2025-003 donde concluyó y recomendó *"Con estos antecedentes, esta Unidad técnica considera procedente y pertinente solicitar a la máxima autoridad, analizar la expedición del proyecto del Instructivo para la aplicación de la evaluación de acceso a los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y conservatorios superiores públicos del primer período 2025. , ante lo cual adjuntó la propuesta de acuerdo con el instructivo referido. Se recomienda disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica con base en el presente informe técnico, elabore el instrumento legal que permita implementar a esta Subsecretaría la etapa de evaluación para el acceso a los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y conservatorios superiores públicos del primer período 2025."*;

Que, con sumilla inserta en el memorando Nro. SENESCYT-SGES-SAES-2025-0089-M, el señor Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica "(...) Favor trámite pertinente conforme la normativa vigente y normas de control interno"; y,

Que, por medio del memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-2025-0093-MI, del 12 de febrero de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió aval jurídico favorable para que la máxima autoridad emita el "INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE ACCESO A LOS INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS, PEDAGÓGICOS DE ARTES Y CONSERVATORIOS SUPERIORES PÚBLICOS AL PRIMER PERÍODO 2025", por encontrarse dentro de la normativa vigente.

EN EJERCICIO de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, 130 del Código Orgánico Administrativo, 159 de la Ley Orgánica de Educación Superior, y 17 e innumerado segundo agregado a continuación del 17-2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Expedir el INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE ACCESO A LOS INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS, PEDAGÓGICOS DE ARTES Y CONSERVATORIOS SUPERIORES PÚBLICOS AL PRIMER PERÍODO 2025

Artículo 1. Objeto.- El presente reglamento tiene como objeto regular el proceso de evaluación para el acceso a los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos de Artes y Conservatorios Superiores públicos (en adelante institutos y conservatorios públicos) así como la determinación, tratamiento de actos de deshonestidad académica, reprogramación y puntaje de evaluación correspondiente al proceso de acceso para el primer período académico 2025.

Artículo 2. Alcance.- El presente instrumento es de cumplimiento obligatorio por los aspirantes habilitados para la etapa de evaluación en el proceso de acceso a los institutos y conservatorios públicos, y el personal de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior para el primer periodo académico 2025.

Artículo 3. Tipo de evaluación.- Para el acceso a los institutos y conservatorios públicos se tomará una evaluación general de capacidades y competencias.

Artículo 4. Modalidad para aplicar la evaluación.- La evaluación para el acceso a institutos y conservatorios públicos se aplicará en línea a través del aplicativo que estableció la SENESCYT para este periodo académico.

Artículo 5. Instancias de aplicación.- La aplicación de la evaluación se realizará en el lugar, fecha y hora programada por la SENESCYT, de la siguiente manera:

1. Evaluación ordinaria: aquella que se ejecuta para la totalidad de aspirantes.
2. Evaluación reprogramada: aquella evaluación que se realiza para los aspirantes que por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado se asigne una nueva fecha y hora de aplicación de la evaluación.

Artículo 6. Contenidos de la evaluación.- La estructura de la evaluación considerará tres tipos de razonamientos, con un total de 40 preguntas, de la siguiente manera:

- Razonamiento Verbal: capacidad para procesar la información gráfica a través de recursos mentales como imaginación espacial, reconocimiento de patrones e inferencias referentes a símbolos y situaciones no verbales y aplicarlos en contextos de diferentes complicaciones, evaluadas en 18 preguntas.
- Razonamiento numérico: habilidad para entender, estructurar, organizar y calcular términos matemáticos, evaluadas en 11 preguntas.
- Razonamiento abstracto: capacidad para organizar el pensamiento mediante el manejo correcto del lenguaje verbal, usando palabras como signos en frases, oraciones, párrafos, entre otros contextos, evaluadas en 11 preguntas.

Artículo 7. Adaptaciones para personas con discapacidad.- En función de la información constante en el Registro Nacional, a todas las personas con discapacidad se les otorgará el doble de tiempo para la resolución de su evaluación.

Adicionalmente, en caso de considerar requerir apoyo durante la evaluación, se autoriza que el aspirante cuente con una persona de apoyo y/o intérprete. Si la discapacidad es visual y/o auditiva su evaluación será programada en sede.

Artículo 8. Mecanismo para la evaluación para personas privadas de libertad-PPL.- La SENESCYT en articulación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, coordinará la fecha y hora, así como la preparación de la sede para la aplicación de las evaluaciones a esta población en estado de vulnerabilidad.

Artículo 9. Mecanismo para residentes en el exterior.- La SENESCYT en articulación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, coordinará la fecha y hora, así como la sede para la aplicación de la evaluación de los ecuatorianos residentes en el exterior.

Artículo 10. Tiempo de duración y lugar para la evaluación.- La evaluación tendrá una duración de 60 minutos (1 hora) y de 120 minutos (2 horas) para la población con discapacidad.

La evaluación se aplicará en dos sesiones diarias que iniciarán a las 9:00 y 14:00 respectivamente, hora de Ecuador continental, tanto para la sede que establezca la SENESCYT o domicilio del aspirante, independientemente de la provincia o país donde este se encuentre.

Artículo 11. Requerimientos técnicos. - Para aquellos aspirantes programados para rendir su evaluación en domicilio, se requiere que cuenten con conexión a internet y un computador,

considerando las siguientes características mínimas:

Internet:

- Ancho de banda requerido 10 Mbps mínimo.

Especificaciones mínimas del computador:

- Sistema Operativo: Windows 10 o superior.
- Procesador basado en 32 bits o 64 bits.
- Tipo Procesador Intel Core I3 1.6 GHz o superior.
- Memoria RAM 4 GB mínimo.
- Espacio en disco 1GB mínimo.
- Resolución de Pantalla: Mínimo 1024 x 768 recomendado.
- Cámara web instalada y activada.

Los aspirantes deberán garantizar que el internet y computador cuenten con las mencionadas características.

Artículo 12. Simulacro.- Con la finalidad de que los aspirantes puedan descargar el aplicativo y familiarizarse con el uso del mismo para la evaluación, la SENESCYT ejecutará una prueba que no tendrá puntaje y se la denominará simulacro.

El simulacro deberá realizarse de manera obligatoria por todos los aspirantes programados para rendir la evaluación en domicilio; en cambio, las personas que se encuentren programadas para rendir la evaluación en una sede habilitada por SENESCYT, no deberán participar en el simulacro.

La fecha y hora para el simulacro será debidamente notificada al correo electrónico registrado en la etapa del Registro Nacional.

Artículo 13. Requisitos para rendir la evaluación.- Podrán rendir la evaluación los aspirantes que cumplan los siguientes requisitos:

1. Encontrarse habilitado en el Registro Nacional, para el proceso de acceso al primer periodo académico 2025.
2. Haber realizado la inscripción para el proceso de acceso a los Institutos y Conservatorios Públicos correspondiente al primer periodo 2025.
3. Para el caso de los aspirantes que rendirán la evaluación en domicilio, haber realizado de manera obligatoria el simulacro.
4. Presentarse y/o conectarse el día programado para la evaluación, con 30 minutos de anticipación a la hora señalada.
5. Portar un documento original de identificación con fotografía actualizada de al menos dos años que permita verificar la identidad (cédula o pasaporte).

Artículo 14. Asignación de lugar, fecha y horario para rendir la evaluación.- Los aspirantes deberán consultar el lugar, fecha y horario para rendir la evaluación, ingresando a la página web www.registrounicoedusup.gob.ec conforme cronograma establecido por la SENESCYT.

Para los aspirantes que informaron no disponer de los requerimientos técnicos para rendir la evaluación en domicilio, podrán revisar la sede física asignada para su evaluación.

Artículo 15. Declaración de responsabilidad- Los aspirantes, para acceder y rendir la evaluación de capacidades y competencias, deberán leer y declarar su aceptación a los términos y condiciones establecidos para la evaluación, en caso de no hacerlo, no podrá continuar.

Artículo 16. Prohibiciones y actos de deshonestidad.- Será considerada como acción de deshonestidad académica:

- Realizar capturas o fotografías de pantalla (print de pantalla).
- Duplicar, ampliar o extender pantalla y/o proyectar vía inalámbrica la pantalla principal y/o conectar otras pantallas.
- Utilizar una unidad de almacenamiento.
- Grabar por cualquier medio la evaluación.
- Utilizar otros navegadores, programas o aplicaciones u otras funciones de la computadora.
- Suplantar o permitir la suplantación de su identidad para rendir la evaluación.
- Compartir el espacio de evaluación con otra persona, a excepción de quienes tengan discapacidad y necesiten apoyo.
- Intentar copiar o copiar durante la evaluación de cualquier forma y por cualquier medio.
- Contar con algún tipo de ayuda de terceros no autorizados, así como consultar a otras personas para responder los contenidos de la evaluación.
- Realizar fotografías, grabaciones o impresiones de la evaluación.
- Utilizar otro dispositivo electrónico (celular, unidad de almacenamiento, cámara fotográfica, filmadora, otra computadora, Smartwatch o cualquier otro dispositivo electrónico) mientras se rinde la evaluación.
- Utilizar libros o material de consulta.
- Hacer publicaciones en redes sociales, aplicaciones de mensajería y comunicación interactiva con información referente a la evaluación. Tómese en cuenta que, la evaluación asignada es única y los contenidos que se encuentran en la aplicación permiten identificar el usuario que intenta o realiza filtraciones.
- Realizar cualquier acción destinada a obtener o distribuir de forma indebida los contenidos formulados en la evaluación por cualquier medio.
- Obtener algún tipo de beneficio personal o económico, producto de la divulgación, impresión o propaganda del contenido de la evaluación.

Se establecen como prohibiciones para los aspirantes durante la rendición de la evaluación los siguientes actos:

- Se prohíbe colocar estuches, carteras, bolsos, reglas o cualquier otro objeto no autorizado encima de la mesa de trabajo.
- Levantarse durante la evaluación.
- Portar gorras, capuchas, pasamontañas, gafas u otra indumentaria que impida la verificación de identidad y el monitoreo de su comportamiento durante la aplicación de la evaluación.
- Asistir a rendir la evaluación bajo evidente influencia de bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.
- Incumplir las directrices de los aplicadores y monitores para la correcta ejecución de la evaluación.
- Tapar la cámara o colocar cualquier objeto que evite el correcto funcionamiento de la cámara.
- Rendir la evaluación en domicilio si se encuentra programado en sede física.

Artículo 17. Procedimiento para prohibiciones y actos de deshonestidad académica.- Si durante la evaluación en sedes, el docente aplicador identifica que el aspirante incurre en una de las prohibiciones y/o actos de deshonestidad académica determinadas en el presente instrumento, procederá a suspender la evaluación del aspirante, registrará el incidente y notificará el formulario correspondiente informando que cuenta con tres días hábiles para presentar sus pruebas de descargo, mismas que serán enviadas a través del correo electrónico admisión@senescyt.gob.ec; inmediatamente después el aspirante deberá retirarse del aula.

Para el caso de evaluación en domicilio, si durante la aplicación de la misma se identifica que un aspirante incurrió en alguna de las prohibiciones y/o actos de deshonestidad académica detalladas

en el artículo anterior, la SENESCYT, con el informe técnico debidamente sustentado, notificará al aspirante a través del correo electrónico registrado en la plataforma www.registrounicoedusup.gob.ec, y otorgará el término de tres días para que presente los descargos que estime pertinentes al correo electrónico admission@senescyt.gob.ec.

Cabe señalar que, el aplicativo cuenta con seguridades controladas durante la evaluación, por tanto, si el aspirante incurre en las mismas, se finalizará la evaluación y se iniciará el proceso antes señalado.

La SENESCYT podrá verificar en cualquier momento de manera previa, durante o hasta antes de la etapa de asignación de cupo.

Artículo 18. Análisis y resolución.- Bajo las pruebas de descargo enviadas por cada aspirante en ambos casos, las direcciones de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior procederá con el análisis y el o la Subsecretaria de Acceso a la Educación Superior resolverá de manera motivada y justificada hasta antes de la asignación de cupo. La resolución adoptada será notificada al aspirante a través del correo electrónico registrado en la plataforma www.registrounicoedusup.gob.ec

De verificarse la deshonestidad académica o incursión de prohibiciones, se registrará el puntaje de evaluación de cero (0) sobre mil puntos, su postulación será inactivada y culminará su participación en el actual proceso de admisión.

El registro de puntaje de cero (0) se llevará a cabo una vez finalizado el proceso de acceso en curso.

El aspirante podrá participar hasta que reciba la notificación de la resolución de la prohibición tomada por la autoridad competente sobre la acción de deshonestidad académica o prohibición.

El aspirante que incurra en deshonestidad académica o en alguna prohibición no podrá solicitar la reprogramación de su evaluación y culminará su proceso de acceso del periodo en curso; en caso de una resolución favorable la SENESCYT podrá reprogramar la evaluación o registrar el puntaje que haya obtenido en la evaluación rendida.

Artículo 19. Reprogramación.- En caso de no poder rendir la evaluación o culminarla en su totalidad en la fecha y hora asignada por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificadas, los aspirantes podrán solicitar la reprogramación a través de la página www.registrounicoedusup.gob.ec, según el cronograma establecido por la SENESCYT o por medio de los aplicadores ubicados en las sedes físicas, quienes remitirán los listados de los requirentes.

Serán casos fortuitos o fuerza mayor, además de lo previsto en el Código Civil, los siguientes casos:

Caso	Documentación de sustento
<i>Enfermedad severa o grave del aspirante o su dependiente que genere al menos 72 horas de incapacidad o reposo y que coincida con la fecha de la evaluación.</i>	<p>Certificado médico legible con las siguientes especificaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hoja membretada con los datos generales de la casa de salud que lo otorga (entre ellos número de contacto telefónico o correo electrónico) 2. Fecha de expedición del certificado, que deberá guardar relación con la fecha establecida para la evaluación de manera que justifique el requerimiento. 3. Nombre del médico profesional tratante con su número de registro en el MSP. 4. Rúbrica y sello del profesional capacitado para realizar diagnósticos y tratamientos médicos. 5. Diagnóstico con codificación CIE10. 6. Días de hospitalización o reposo en números y/o letras. <p>Nombres completos del aspirante y cédula de ciudadanía y del dependiente en el caso que corresponda.</p>
<i>Hospitalización de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.</i>	<p>Certificado médico con las especificaciones previstas en el caso anterior. Adicionalmente adjuntar copias de las cédulas del aspirante y su familiar, para determinar parentesco.</p>
<i>Fallecimiento de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad</i>	<p>Certificado de defunción emitido por la Dirección Nacional de Registro Civil, cuya fecha de ocurrencia puede ser hasta dos días antes de la prevista para la evaluación. Adjuntar las copias de cédula del aspirante y el familiar para determinar el parentesco.</p>
<i>El/la aspirante es víctima de hechos de violencia</i>	<p>Formulario de Denuncia en la Fiscalía General del Estado, correspondiendo a hechos que acontecieron hasta tres días de anticipación a la fecha de evaluación.</p>
<i>Accidentes de tránsito donde esté implicado el aspirante</i>	<p>Parte Policial del hecho ocurrido hasta un día antes de la fecha de evaluación.</p>
<i>Víctima de desastres naturales donde esté implicado el aspirante</i>	<p>Informe de la Autoridad Administrativa competente (Cuerpo de Bomberos, Secretaría Nacional de Riesgos, etc.) Se aceptará si los hechos ocurrieron hasta tres días antes de la fecha prevista para la evaluación.</p>
<i>Comparecencia personal del aspirante ante autoridad pública</i>	<p>Auto, providencia de la diligencia judicial o mediación y arbitraje convocada por autoridad competente, cuya ocurrencia debe ser el mismo día de la evaluación.</p>
<i>Corte de energía eléctrica a la hora programada de la evaluación.</i>	<p>El/la aspirante entregará el documento que remita la Empresa Eléctrica y que sustente el corte de energía en el sector donde debía rendir la evaluación.</p>
<i>Otros</i>	<p>Documento que certifique la causal presentada y que sean sustentados bajo el Código Civil.</p>

La respuesta de reprogramación respecto al lugar, día, y hora se notificará a través del correo electrónico registrado en el sistema por cada aspirante.

Adicionalmente, la SENESCYT para considerar la reprogramación de manera favorable, valorará los siguientes parámetros:

- Se validará que el aspirante no haya finalizado o registrado respuesta en todas las preguntas de la evaluación.
- Se validará la documentación de respaldo según la casuística de cada aspirante.
- La reprogramación se informará al menos dos días antes de la nueva fecha al correo registrado por el postulante.

En caso de aprobar la solicitud de reprogramación, la misma se programará en sede y no considerará los resultados de la evaluación ordinaria.

Artículo 20.- Cálculo y notificación del puntaje de evaluación .- La Dirección de Admisión generará la metodología para el cálculo del puntaje de evaluación, utilizando los aciertos de la evaluación rendida en el periodo en curso.

Una vez obtenido el puntaje de evaluación se publicará a través de www.registrounicoedusup.gob.ec en las fechas que se definan para el efecto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución del presente instructivo, encárguese a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior y la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, dentro del marco de sus competencias.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la difusión de este acuerdo, a través de los canales oficiales de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

TERCERA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la notificación del presente reglamento a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior; Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior; Dirección de Comunicación Social; y, Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación.

CUARTA.- El presente instructivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 12 día(s) del mes de Febrero de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN.



Firmado electrónicamente por:
CÉSAR AUGUSTO
VÁSQUEZ MONCAYO

ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2025-0008-AC

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo- COA, establece el principio de eficiencia en los siguientes términos: *“Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”*;

Que, el artículo 7 del COA, manda: *“Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*;

Que, el artículo 47 del COA, señala: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

Que, el artículo 65 del COA, conceptualiza: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el artículo 68 del COA, prevé: *“Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”*;

Que, el artículo 69 del COA, faculta a los órganos administrativos a delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, a: *“(…) 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes”*;

Que, el artículo 71 del COA, establece: *“Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. // 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”*;

Que, el artículo 104 del COA, prevé: *“Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. // La declaración de nulidad”*

puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento”;

Que, el artículo 106 del COA señala: *“Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.// La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo.// La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente”;*

Que, el artículo 226 del COA, indica: *“Alegación de nulidad. En el recurso de apelación se podrá además alegar la nulidad del procedimiento o la nulidad del acto administrativo”;*

Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone: *“Máximas autoridades, titulares y responsables.- Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de sus autoridad. Además se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: (...) e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones”;*

Que, el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior- LOES, establece que: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. Estará dirigida por el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de Educación Superior, designado por el Presidente de la República”;*

Que, el artículo 183 de la LOES, establece las funciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en calidad de órgano rector de la política pública de educación superior;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. // Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. // Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario Nacional de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. // El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación”;*

Que, el segundo artículo innumerado agregado a continuación del Art. 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, contempla: *“De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 304, de 18 de junio de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al Mgs. César Augusto Vásquez Moncayo como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que, a través del Acuerdo Nro. SENESCYT-2020-064, de 12 de agosto de 2020, se expidió el “ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN”;

Que, por medio del Acuerdo Nro. SENESCYT-SENESCYT-2024-0009-AC, de 09 de marzo de 2024 y

sus posteriores reformas, la máxima autoridad de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación expidió delegaciones a las/los servidoras/es del nivel jerárquico superior de las unidades sustantivas y adjetivas institucionales;

Que, mediante memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-2025-0074-MI de 04 de febrero de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, en documento anexo remitió el Informe Nro. SENESCYT-CGAJ-DP-IT-002-2025 de 04 de febrero de 2025, elaborado por la Dirección de Patrocinio, donde concluyó y recomendó lo siguiente: "**4. CONCLUSIONES:** De lo antes analizado se concluye que, la delegación vigente en el numeral 3 del artículo 7 del Acuerdo No. SENESCYT-SENESCYT-2024-0009-AC, no es necesario por cuanto la resolución de recursos administrativos es una atribución propia de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, proponiéndose en su lugar la delegación de la resolución de las acciones de nulidad, misma que en este momento le corresponde a la Máxima Autoridad, al no haberse asignado a través del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos institucional o delegación alguna, a un órgano o autoridad administrativa en específico. // Esta delegación permitirá descongestionar de trámites a la Máxima Autoridad y mantenerlos en la Coordinación General de Asesoría Jurídica junto con la resolución de los recursos administrativos de apelación y extraordinario de revisión. // **5. RECOMENDACIONES:** De conformidad a los antecedentes, base normativa análisis y conclusiones, la Dirección de Patrocinio **RECOMIENDA** reformar el numeral 3 del artículo 7 del Acuerdo No. SENESCYT-SENESCYT-2024-0009-AC de 09 de marzo de 2024, a fin de delegar a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la resolución de las acciones de nulidad, dejando salvo para la máxima autoridad de esta Secretaría de Estado la resolución de los procedimientos de autotutela o revisión de oficio";

Que, por medio de comentario inserto en la hoja de ruta del memorando citado, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, dispuso a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Encargada, lo siguiente: "(...) *Estimada Coordinadora: Favor trámite pertinente conforme la normativa vigente y normas de control interno (...)*";

Que, conforme la normativa expuesta en los considerandos de este Acuerdo, a través del memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-DAJ-2025-0041-M, de 14 de febrero de 2025, la Directora de Asesoría Jurídica Subrogante, emitió la **REVISIÓN JURÍDICA FAVORABLE** para que la máxima autoridad, en cumplimiento de las competencias que le fueron otorgadas por la ley, expida la presente reforma al Acuerdo Nro. SENESCYT-SENESCYT-2024-0009-AC de 09 de marzo de 2024; y,

EN EJERCICIO de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 65, 68 y 69 del Código Orgánico Administrativo, y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Reformar parcialmente las "DELEGACIONES A LAS Y LOS SERVIDORAS/ES DEL NIVEL JERÁRQUICO SUPERIOR DE LAS UNIDADES SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENESCYT)" emitidas mediante ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2024-0009-AC de 09 de marzo de 2024

Artículo 1.- Sustituir el numeral 3) del artículo 7, por el siguiente:

"3) Resolver las acciones de nulidad presentadas mediante una reclamación o recurso administrativo, excepto aquellas iniciadas en ejercicio de la potestad de revisión o autotutela de legalidad."

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.- De la ejecución del presente Acuerdo encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica y Dirección de Patrocinio de esta Secretaría de Estado.

Segunda.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la codificación del Acuerdo Nro. SENESCYT-SENESCYT-2024-0009-AC y notificación junto con el presente acuerdo a todas las

autoridades institucionales.

Tercera.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y publíquese.-

Dado en Quito, D.M., a los 15 día(s) del mes de Febrero de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.



Firmado electrónicamente por:
CESAR AUGUSTO
VASQUEZ MONCAYO

ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2025-0011-AC

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, numeral 13 consagra: *“Se reconoce y garantizará a las personas: 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. / Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas”*;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 manifiesta: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 385, manda: *“El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos. 2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales. 3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir”*;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, conceptualiza: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”*;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, en su artículo 182 dispone: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior (...)”*;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto a las funciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en su artículo 183 literales b) y j) establece: “*b) Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia; / j) Ejercer las demás atribuciones que le confiera la Función Ejecutiva y la presente Ley*”;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, preceptúa: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva (...)*”;

Que, el artículo 33 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: “*Para la promoción y fortalecimiento de las organizaciones sociales, todos los niveles de gobierno y funciones del Estado prestarán apoyo y capacitación técnica; asimismo, facilitarán su reconocimiento y legalización*”;

Que, el artículo 36 de la Ley *ibídem*, estipula: “*Las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. // El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 339 de 23 de noviembre de 1998, el entonces Presidente de la República del Ecuador, decretó: “**Art. 1.-** *Delégase (sic) a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil*”;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expedido a través del Decreto Ejecutivo Nro. 2428 de 06 de marzo de 2002, en su artículo 11 literal k) establece: “*El Presidente de la República tendrá las atribuciones y deberes que le señalan la Constitución Política de la República y la ley: / k) Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 (565) del Código Civil*”;

Que, el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, contempla: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)*”;

Que, el artículo innumerado segundo del artículo 17-2 *ibídem*, determina: “*Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado*”;

Que, por medio de Acuerdo Ministerial Nro. 8 de 27 de noviembre de 2014, la entonces Secretaria Nacional de Gestión de la Política, expidió el Instructivo para establecer procedimientos estandarizados en la transferencia de expedientes de organizaciones sociales en aplicación del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales – SUIOS; con el objeto, entre otros, de habitar y establecer las competencias de las Instituciones del Estado para la

regulación de las organizaciones sociales, otorgamiento de personalidad jurídica y más actos relacionados con la vida jurídica de las mismas;

Que, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido a través de Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, en su artículo 3 estipula: “*Las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro.*” De acuerdo al presente Reglamento se entiende por organización sin fines de lucro, aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras. En el caso de que su actividad genere un excedente económico, este se reinvertirá en la consecución de los objetivos sociales, el desarrollo de la organización, o como reserva para ser usada en el próximo ejercicio;

Que, el artículo 7 del Reglamento *ibídem*, dispone: “*Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento*”;

Que, el artículo 10 del citado Reglamento, reza: “*Fundaciones.- Las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras.*”;

Que, los artículos 12 y 13 del Capítulo II Título III del citado Reglamento, contienen los requisitos y el procedimiento a seguir para la aprobación de Estatutos y el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales solicitantes;

Que, el artículo 2 del Instructivo para Establecer Procedimientos Estandarizados en la Tránsito de Expedientes de Organizaciones Sociales en aplicación del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales – SUIOS, contempla: “**Ámbito.-** *Se rigen por el presente instructivo todas las instituciones públicas que tengan competencia para otorgar personalidad jurídica y las organizaciones con finalidad social y no de lucro que hubieren obtenido personalidad jurídica, y se encuentren reguladas por el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas así como para las que se incorporen con fines de registro al SUIOS, de conformidad con las competencias de instituciones del sector público aprobadas por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo -SENPLADES-*”;

Que, el artículo 8 del citado Instructivo, respecto a las competencias de las Instituciones del Estado para la regulación de las organizaciones sociales creadas al amparo del Código Civil, determina: “*Corresponden, de acuerdo con sus competencias, a los ministerios detallados a continuación, el otorgamiento de personalidad jurídica, mantenimiento de archivos y actos relacionados con la vida jurídica de las organizaciones sociales incluidos su control y disolución de las que por ley están bajo su competencia, así como de fundaciones y corporaciones de primero, segundo, tercer grado, independientemente de su denominación (pueden ser asociaciones, federaciones, confederaciones, uniones, uniones nacionales, clubes, centros, colegios, cámaras, comités, ligas, juntas, etc.) cuyos objetivos principales (no actividades a las que se dedican para cumplir con su objetivo) se relacionen de acuerdo al caso, con lo siguiente: (...) 24. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN. // Regula organizaciones sociales que promuevan y/o velen o guarden relación con:*

- *La garantía de gratuidad en la educación superior;*
- *El desarrollo de la educación superior y la ciencia, tecnología e innovación;*
- *La formación universitaria del talento humano;*
- *El estudio, la investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico (...)*”;

Que, por medio de Decreto Ejecutivo Nro. 304 de 18 de junio de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al Mgs. César Augusto Vásquez Moncayo como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que, el 07 de noviembre de 2024, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, se reunieron libre y voluntariamente dos (2) socios fundadores de la Fundación Academy Arch-BIO con el objetivo de conformar una organización social en ejercicio de su derecho constitucional a la libre asociación;

Que, mediante oficios ingresados con registros únicos de trámites Nros. SENESCYT-CGAF-DADM-2024-6712-EX y SENESCYT-CGAF-DADM-2024-7603-EX de 13 de noviembre y 20 de diciembre de 2024, respectivamente, y SENESCYT-CGAF-DADM-2025-0821-EX de 30 de enero de 2025, el ciudadano José Andrés Estupiñán Fernández de Córdova haciendo constar la calidad de representante de la Fundación Academy Arch-BIO, solicitó a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, el otorgamiento de personalidad jurídica y aprobación del estatuto de la citada organización, adjuntando para el efecto los siguientes documentos: original del Acta General Constitutiva de 07 de noviembre de 2024, firmada por los dos (2) socios fundadores; un ejemplar del proyecto de estatuto, una copia certificada de la Declaración Juramentada otorgada el 17 de diciembre de 2024 ante el Abogado Alex David Mejía Viteri, Notario Vigésimo Segundo del Cantón Quito;

Que, a través del memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-DAJ-2025-0036-M de 06 de febrero de 2025, la Directora de Asesoría Jurídica (S) solicitó al Subsecretario General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, Subrogante, lo siguiente: “(...) *el informe técnico pertinente, en original debidamente suscrito, que contemple los ámbitos tanto de Educación Superior, como de Ciencia, Tecnología e Innovación, con base a lo establecido en el nuevo Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de esta Cartera de Estado expedido a través de Acuerdo No SENESCYT-2020-064 de 12 agosto de 2020 (...)*”;

Que, en el informe general Nro. SIITT-DIC-2025-014 de 12 de febrero de 2025, suscrito por Julia Palma Farfán, Subsecretaria de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, se expone y concluye lo siguiente: “(...) **5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** “*El análisis comparativo de las competencias de la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, evidenció que el ámbito de acción, los fines y los objetivos de la Fundación Academy Arch-BIO se encuentran relacionados con la investigación científica; motivo por el cual se enmarcan en las atribuciones y responsabilidades de esta Subsecretaría, detalladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Senescyt (...)*”;

Que, por medio de informe técnico Nro. IG-DGUP-ARCHBIO-02-08-2025 de 19 de febrero de 2025, suscrito por Ramiro Torres Tobar, Subsecretario de Instituciones de Educación Superior, se expone y concluye lo siguiente: “**4. CONCLUSIONES:** “*Por lo expuesto, se concluye que el ámbito de acción, los fines y los objetivos de la Fundación Academy Arch-BIO, se enmarcan en el ámbito de la educación superior, ya que se encuentran alineados a los artículos 8 y 13 de la LOES y con las atribuciones de la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior en sus literales h y k, puesto que dicha organización tiene planes de apoyo académico*”;

Que, a través de memorando Nro. SENESCYT-SENESCYT-SGESCTI-2025-0033-MI de 22 de febrero de 2025, la Subsecretaria General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en respuesta al memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-DAJ-2025-0036-M, remitió los informes Nro. SIITT-DIC-2025-014 y Nro. IG-DGUP-ARCHBIO-02-08-2025, referentes a la Fundación Academy Arch-BIO;

Que, mediante memorando Nro. SENESCYT-SENESCYT-CGAJ-2025-0125-MI de 24 de febrero de 2025, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (E) emitió el informe jurídico favorable para el otorgamiento de personalidad jurídica y aprobación de estatuto de la Fundación Academy Arch-BIO, en los siguientes términos: “(...) **4. CONCLUSIÓN:** *Por tanto, con fundamento en el marco normativo previamente citado y de acuerdo al análisis jurídico realizado, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica emite INFORME FAVORABLE para el otorgamiento de personalidad jurídica y aprobación del Estatuto de la Fundación Academy Arch-BIO, como una Fundación; recomendando a su autoridad, se disponga y autorice la elaboración el Acuerdo correspondiente*”;

Que, por medio de sumilla inserta en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX de 25 de febrero de 2025, la máxima autoridad de la Secretaría de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación, dispuso lo siguiente: *“Estimada Coordinadora: Se acoge la recomendación del INFORME FAVORABLE emitido por CGAJ; y, se autoriza la elaboración del Acuerdo correspondiente. Favor trámite pertinente, conforme normativa vigente y normas de control interno”*;

Que, el ámbito de acción, fines y objetivos de la organización social sin fines de lucro denominada Fundación Academy Arch-BIO, no se oponen al ordenamiento jurídico vigente ni al orden público, y los mismos se encuentran enmarcados en el ámbito de competencias de esta Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y,

Que, conforme la normativa expuesta en los considerandos de este Acuerdo, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite su aval para que, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, como máxima autoridad de la entidad que ejerce la rectoría de la política pública de educación superior y del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, en cumplimiento de las competencias que le fueron otorgadas por la ley, otorgue la personalidad jurídica y apruebe el estatuto del Fundación Academy Arch-BIO, por cuanto la citada organización, ha cumplido con todos los requisitos contemplados en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

EN EJERCICIO de las atribuciones conferidas por el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, los artículos 17 e innumerado segundo del 17-2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

ACUERDA:

Artículo 1.- OTORGAR personalidad jurídica como organización social sin fines de lucro de derecho privado a la Fundación Academy Arch-BIO, en su calidad de Fundación, con domicilio ubicado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Esta organización, deberá regirse por las disposiciones del Título XXX DE LAS PERSONAS JURÍDICAS del Libro Primero del Código Civil Ecuatoriano, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, su Estatuto y los Reglamentos Internos que se pudieran dictar para el cumplimiento de su ámbito de acción, fines y objetivos; y, demás normativa pertinente aplicable para el efecto.

Artículo 2.- APROBAR el estatuto social de la Fundación Academy Arch-BIO.

Artículo 3.- REGISTRAR en calidad de miembros fundadores de la Fundación Academy Arch-BIO, a las siguientes personas:

APELLIDOS Y NOMBRES	NACIONALIDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
CEPEDA ORTIZ MAURO RODOLFO	ECUATORIANA	1714220488
MORALES FLORES MARCO SANTIAGO	ECUATORIANA	1718946435

Artículo 4.- Disponer a la Fundación Academy Arch-BIO, que de manera imperante e irrestricta dentro del plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación con el presente Acuerdo, deberá elegir su Directiva y remitir a esta Secretaría de Estado la nómina de dicho órgano directivo definitivo, en apego y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y, en concordancia con el periodo establecido en su Estatuto, para su respectivo registro.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a la Fundación Academy Arch-BIO.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica de esta Secretaría de Estado, notificar a la Fundación Academy Arch-BIO con el presente Acuerdo.

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 26 día(s) del mes de Febrero de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.



Resolución Nro. SENESCYT-SENESCYT-2025-0001-R**Quito, D.M., 14 de enero de 2025****SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

Mgs. César Vásquez Moncayo
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo- COA, señala: *“Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.*”

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

Que, el artículo 22 del COA, prevé: *“Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.*”

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”

Que, el artículo 103, numeral 1 del COA, dice: *“Causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por: 1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad.”*

Que, el artículo 107 del COA, señala: *“Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.”*

Que, el artículo 132 del COA, establece que: *“Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada (...).”*

Que, el artículo 183 del COA, contempla lo siguiente: *“Iniciativa. El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada. A solicitud de la persona interesada de la forma y con los requisitos previstos en este Código. /De oficio, mediante decisión del órgano competente, bien por iniciativa*

propia o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos administrativos o por denuncia.”

Que, el artículo 184 del COA, menciona que: *“Iniciativa propia. La iniciativa propia es la actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos objeto del procedimiento administrativo por parte del órgano que tiene la competencia de iniciarlo.”*

Que, el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior- LOES, dispone que: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. Estará dirigida por el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de Educación Superior, designado por el Presidente de la República. Esta Secretaría Nacional contará con el personal necesario para su funcionamiento.”*

Que, el artículo 183 de la LOES, respecto de las funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, señala las siguientes: *“(…) b) Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia.”*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 304 del 18 de junio de 2024, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador Daniel Noboa Azín, designó al señor magíster César Augusto Vásquez Moncayo, como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Que, mediante Memorando Nro. SENESCYT-SGCT-SIIT-2024-0825-MI, de 18 de diciembre de 2024, suscrito por la Mgs. Julia Palma Farfan, Subsecretaria de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, solicitó textualmente: *“(…) revisión del proceso de la Convocatoria para el financiamiento de creación de espacios de innovación (incubadoras) y/o espacios de transferencia de tecnología (oficinas de transferencia de tecnología en instituciones de educación superior públicas InQ-Tec (...))*

La Dirección de Innovación y Transferencia de Tecnología en el ámbito de sus competencias ha procedido a realizar una revisión exhaustiva del procedimiento que se ha llevado en cada una de las fases de la referida convocatoria. Es así que, en el proceso de ejecución de las fases de la convocatoria InQ-Tec, de acuerdo a lo establecido en el cronograma anexo a las bases de la convocatoria; se encuentra detallado la publicación de resultados y una fase de “oposición”, de la cual se entendía que los postulantes podían presentar una oposición en el término de 3 días hábiles (...)

No obstante, al revisar la información detallada en el cronograma anexo y el contenido de las bases de convocatoria, se identifica que hay una omisión en esta última ya que no se detalló la fase de publicación y posterior oposición ni el procedimiento para gestionar las mismas, constando únicamente en el cronograma anexo de ejecución.

Bajo los antecedentes expuestos, una vez que se ha llevado a cabo la publicación de resultados y fase de oposición, se pone en conocimiento de la autoridad competente el proceso llevado a cabo a fin, de que a través (sic) de la unidad competente, se revisen tales observaciones.”

Que, la competencia para resolver el presente proceso iniciado de oficio le corresponde a la Máxima Autoridad de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (“SENESCYT”), según lo previsto en el artículo 132 del COA.

Que, bajo lo expuesto, por medio del memorando No. SENESCYT-SENESCYT-2025-0008-MI de 06 de enero de 2025, el señor Secretario de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación inició con la revisión de oficio, manifestando y disponiendo lo siguiente: *“En lo principal, una vez fijada la competencia para sustanciar la presente solicitud, avoco conocimiento del Memorando Nro. SENESCYT-SGCT-SIIT-2024-0825-MI, de 18 de diciembre de 2024, suscrito por la Mgs. Julia Palma Farfan, Subsecretaria de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología (...)*

PRIMERO.- De conformidad a lo contemplado en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo sobre la revisión de oficio, establecida en el Capítulo Sexto referente a la autotutela de la legalidad y corrección de los actos, en concordancia con lo establecido en el artículos 183 y 184 íbidem, se dispone iniciar el presente procedimiento administrativo de revisión de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución SENESCYT-SGCT-SIITT-2024-0007-R de 11 de septiembre de 2024 y su reforma (...)

TERCERO.- Se concede el término de 3 (tres) días a la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, de considerarlo pertinente, remita documentación adicional al proceso a fin de formar mayor criterio.”

Que, el 09 de enero de 2025, feneció el término conferido para otorgar información adicional, ante lo cual la Dirección de Patrocinio sentó razón de no haber recibido documento alguno.

Que, bajo ello se procede con el análisis del presente caso, considerando los documentos que obran en el expediente remitido por la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, según los cuales, existen supuestas omisiones en las bases por cuanto no se contempla la fase de publicación e impugnación u oposición a los resultados, apareciendo ambas tan solo en el cronograma que se anexó a las mismas.

Que, ante las supuestas omisiones señaladas, resulta necesario verificar las actuaciones dentro del proceso de convocatoria para el financiamiento de creación de espacios de innovación (en adelante “InQ-Tec”).

Que, haciendo una síntesis y en el marco del Programa IDEARIUM (según consta en la Resolución SENESCYT-SGCT-SIITT-2024-0007-R), se llevó a cabo una: “Convocatoria para el financiamiento de creación de espacios de innovación (incubadoras) y/o espacios de transferencia de tecnología (oficinas de transferencia de tecnología) en instituciones de educación superior públicas – InQ-Tec, con un monto de hasta USD 120.000,00, dependiendo de la disponibilidad presupuestaria.”

En efecto, se expidió el informe de pertinencia para la emisión: “Bases de Convocatoria para el Financiamiento de creación de espacios de innovación (incubadoras) y/o espacios de transferencia de tecnología (oficinas de transferencia de tecnología) en instituciones de educación superior públicas – InQ-Tec.”

Luego se realizaron varios actos de simple administración para la emisión la Resolución Nro. SENESCYT-SGCT-SIITT-2024-0007-R (en adelante la Resolución 0007), de 11 de septiembre de 2024, cuyo artículo primero establece: “Artículo 1.- Expedir las BASES PARA LA CONVOCATORIA PARA EL FINANCIAMIENTO DE CREACIÓN DE ESPACIOS DE INNOVACIÓN (INCUBADORAS) Y/O ESPACIOS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA (OFICINAS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA) EN INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS – InQ-Tec.” Y, su posterior reforma del cronograma expedida con Resolución SENESCYT-SGCT-SIITT-2024-0010-R de 10 de octubre de 2024.

Que, dicha Resolución 0007 contempla en sus considerandos dos reglamentos: el primero, Reglamento de Registro y Acreditación de Actores de Investigación e Incentivos Financieros y Administrativos a la Investigación, Desarrollo Tecnológico y Transferencia de Tecnología, y reformado mediante el Acuerdo No.SENESCYT-SENESCYT-2024-0032-AC de 19 de julio de 2024, y el segundo: Reglamento de Registro de Espacios de Trabajo Colaborativo o Coworking, y Acreditación de Espacios de Innovación y Espacios de Transferencia de Tecnología.

Que, el marco normativo de cada uno es diferente, es decir, el Reglamento de Registro y Acreditación de Actores de Investigación e Incentivos Financieros y Administrativos a la Investigación, Desarrollo Tecnológico y Transferencia de Tecnología, está dirigido hacia los investigadores, y no regula procedimiento de concurso para las incubadoras o transferencia tecnológica, mientras que el Reglamento de Registro de Espacios de Trabajo Colaborativo o Coworking, y Acreditación de Espacios de Innovación y Espacios de Transferencia de Tecnología, no contempla procedimiento alguno para expedir bases del concurso, convocatoria o disposición

similar que sea aplicable a un concurso para incubadoras o transferencia tecnológica.

Que, lo mencionado anteriormente es importante por cuanto haber citado ambos reglamentos en la Resolución 0007, tenía como objetivo aplicar tales disposiciones al proceso “...*PARA EL FINANCIAMIENTO DE CREACIÓN DE ESPACIOS DE INNOVACIÓN (INCUBADORAS) Y/O ESPACIOS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA (OFICINAS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA) EN INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS – InQ-Tec*” lo cual resulta cuestionable ya que, bajo lo previsto en los artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en correspondencia al 22 del COA, está prohibido en derecho público efectuar interpretaciones extensivas.

Al respecto, el axioma del derecho respecto a la prohibición de interpretaciones extensivas y analógicas se deriva del principio de legalidad, siendo útil citar a Bravo de Mansilla, quien sostiene: “*Esta imposibilidad de interpretación extensiva es, como se sabe, una consecuencia que se suele derivar del principio de legalidad*”, el principio de legalidad conjuntamente con el de juridicidad significa, en suma, que quienes actúan de bajo una potestad pública solo pueden hacer lo que está determinado en la Ley, así mismo dice Balvín Carlos: “*En síntesis, en el Derecho Público el principio de legalidad restringe necesariamente las técnicas de interpretación extensivas, en particular, el instrumento analógico.*”

Que, aquella interpretación extensiva del Reglamento de Registro y Acreditación de Actores de Investigación e Incentivos Financieros y Administrativos a la Investigación, Desarrollo Tecnológico y Transferencia de Tecnología, y del Reglamento de Registro de Espacios de Trabajo Colaborativo o Coworking, y Acreditación de Espacios de Innovación y Espacios de Transferencia de Tecnología, para dar sustento a las bases para la convocatoria que hoy nos atiende, genera un vicio insubsanable que afecta todo lo actuado por cuanto contraviene el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador del Ecuador.

Que, por otra parte, se detecta la oposición presentada por la Escuela Politécnica Nacional, sobre los resultados de la fase de selección, sin embargo, se verifica que la misma no estuvo desarrollada en las BASES PARA LA CONVOCATORIA PARA EL FINANCIAMIENTO DE CREACIÓN DE ESPACIOS DE INNOVACIÓN (INCUBADORAS) Y/O ESPACIOS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA (OFICINAS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA) EN INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS – InQ-Tec, es decir, las referidas bases no prevén fase alguna de OPOSICIÓN, habiendo sido incluida en el cronograma anexo como un elemento adicional, mas no como un mandato que es lo que corresponde, omitiéndose incluso el procedimiento que debería seguirse.

Que, ante la oposición recibida -siendo una fase no prevista en las bases- se emitió el Memorando No. SENESCYT-SGCT-SIITT-2024-0488-CO de 15 de noviembre de 2024, que dice lo siguiente: “*Bajo este antecedente, la Dirección de Innovación y Transferencia de Tecnología, acogiendo la solicitud presentada por parte de la Escuela Politécnica Nacional, solicitó a una nueva terna de evaluadores la re-calificación de la propuesta presentada.*”

Una vez recibidas las nuevas evaluaciones se procedió a realizar el promedio simple y de esta manera obtener la nueva calificación que será la que se tome en cuenta en el proceso de selección.”

Que, como se puede observar, se eligió a una nueva terna para recalificar, cuando aquello no se encontraba establecido en las Bases de la Convocatoria, violentando los principios de legalidad y juridicidad establecidos tanto en el artículo 226 de Carta Fundamental como en el artículo 14 del COA.

Que, a su vez, la incorporación de una fase de oposición en el cronograma sin que la misma haya sido desarrollada previamente en las bases y luego sea ejecutada por el personal sin un sustento normativo, significa violentar el derecho a recurrir del resto de participantes, así como a la seguridad jurídica, ambos consagrados en los artículos 76, numeral 7 literal m) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, el derecho a recurrir está garantizado tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en el

Código Orgánico Administrativo, siendo una garantía que permite a cualquier ciudadano acudir, con sus alegaciones, ante los órganos de poder, en este caso ante la propia administración para “impugnar”, es decir, “expresar su inconformidad respecto del contenido de un acto o decisión pública, con el propósito de provocar su modificación o revocación, por considerarlo contrario al orden jurídico y lesivo para el interés público o propio”, citando para ello a Enrique Rojas Gómez, quien indica que esto ocurre cuando los otros concursantes no tienen claro el procedimiento de oposición, y por ende no pudieron actuar conforme sus derechos si es que se veían afectados, e incluso sobre el recurrente, quien recibió una respuesta sin tener certeza de cómo fue atendida y si la misma era conforme derecho.

Que, respecto a la seguridad jurídica, debe indicarse que este principio constituye uno de los pilares fundamentales del Estado de derechos y justicia social, desarrollado en varias sentencias de la Corte Constitucional, citando como ejemplo la sentencia Nro. 045-15-SEP-CC, dictada en el caso Nro. 155-11-EP, de fecha 25 de febrero de 2015, que manifiesta lo siguiente:

En razón de los criterios expuestos, es posible evidenciar que a través del derecho a la seguridad jurídica se busca lograr un mínimo aceptable de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos. Ello pues, a través de la garantía del derecho, el Estado asegura a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución; y que, para la regulación de las diversas situaciones jurídicas, existirá una normativa previamente establecida y disponible para el conocimiento público, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional, entonces, es un pilar fundamental del Estado de derecho; y por extensión, del Estado constitucional de derechos y justicia.”

Que, por otro lado, la solicitud de revisión de oficio en ejercicio de la atribución de autotutela, hizo referencia a una omisión de la fase de publicación de resultados, sin embargo, la publicación debe realizarse aun cuando las bases no lo hayan previsto, no obstante, por principio de seguridad jurídica sí debería constar expresamente en la normativa que regula el procedimiento en particular, donde se indique por cuáles medios y por cuanto tiempo, ya que dicha fase origina la de impugnación u oposición, muy importante conforme se ha expuesto en considerandos anteriores.

Que, bajo lo expuesto se determina que la Resolución Nro. **SENESCYT-SGCT-SIIT-2024-0007-R** emitida el 11 de septiembre de 2024, y con la cual se expidieron las “BASES PARA LA CONVOCATORIA PARA EL FINANCIAMIENTO DE CREACIÓN DE ESPACIOS DE INNOVACIÓN (INCUBADORAS) Y/O ESPACIOS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA (OFICINAS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA) EN INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS – InQ-Tec” constituye el acto administrativo objeto de revisión de oficio ya que es: “(...) la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo” (Art. 98 del COA).

A esto se agrega la cita de lo dicho por Dromi, quien conceptualiza al acto administrativo como: “toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa” (Tomado de: EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON EFECTOS GENERALES, EN EL MARCO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Universidad Simón Bolívar).

En síntesis el acto administrativo es la base por el cual se expresa toda la administración pública para producir efectos jurídicos internos o externos; del concepto se desprenden sus elementos, que para el caso sub iudice, no se los desarrollará; pero si sus efectos, para diferenciar del acto normativo. El acto administrativo puede dividirse en efectos singulares y generales, el efecto general implica lo siguiente: “Si el acto es creador de una situación jurídica general, abstracta e impersonal, estamos frente a un acto administrativo general; por el contrario, si el acto es creador de situaciones jurídicas individuales, subjetivas o concretas, el acto administrativo será particular o singular (...)Raúl Bocanegra Sierra también coincide con esta línea de pensamiento al analizar el alcance de los actos administrativos singulares y los actos generales. Dice el autor español que los primeros son aquellos que tienen uno o varios destinatarios, pero en todo caso plenamente

determinados; en tanto que los segundos tienen como destinatario una pluralidad indeterminada, pero determinable de sujetos, o un número indeterminado de sujetos, no susceptible de ser determinada” (ibidem), es decir el acto administrativo con efectos generales está dirigido hacia una pluralidad de sujetos indeterminados, esa es su característica esencial que lo diferencia del acto administrativo singular.

Que, todo acto administrativo goza de algunas características, entre ellas y no menos importante, la presunción de legitimidad, que se entiende, en palabras de Cassagne, como: *“la presunción de legitimidad es una suposición de que el acto administrativo ha sido dictado en armonía con el ordenamiento jurídico”* es decir que el acto emitido por la administración no ha sido dado de forma arbitraria, y que además goza de legitimidad y validez hasta que no sea declarado lo contrario, característica concordante con lo manifestado el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, según el cual *“...Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación”*.

Que, este principio no es absoluto y puede que, en efecto el acto administrativo adolezca de vicios no subsanables, ante esto, existe el principio de autotutela administrativa que constituye uno de estos privilegios, que, a criterio de Tomás de la Cuadra Salcedo y Fernández del Castillo, *“muestra la cara poderosa y exorbitante de la administración. Esta prerrogativa consiste en la capacidad que tiene la administración pública de resolver las situaciones jurídicas en las que interviene y de imponer y exigir el cumplimiento de sus decisiones a los particulares, de manera directa, sin necesidad de requerir auxilio judicial alguno. La Corte Constitucional del Ecuador, al referirse a este principio, ha indicado que la administración pública goza del privilegio de determinar por sí misma derechos y obligaciones y lograr su ejecución, sin necesidad de acudir a sede judicial para garantizar el cumplimiento del fin que le es propio, es decir, asegurar la satisfacción de los intereses generales (Sentencia No. 8-19- CN/22, párr.35).”*

Que, para esto, existe la figura jurídica denominada revisión de oficio contemplada en el artículo 132 del COA, debiendo aplicarse el trámite administrativo ordinario regulado en el mismo cuerpo normativo, siendo lo que se ha efectuado en este momento.

Que, en este sentido, bajo el principio de autotutela administrativa, se ha evidenciado actuaciones que no se ajustan a la norma legal por haber empleado una interpretación extensiva de dos reglamentos para generar las bases de los concursos a las incubadoras o transferencia tecnológica, y que además las mismas no determinaban cuestiones medulares del procedimiento como la fase de oposición, omitiéndose su procedimiento y dejándose en indefensión a los demás concursantes, quienes no tuvieron certeza sobre el régimen jurídico aplicable, violentando los principios de legalidad, juridicidad (artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador) seguridad jurídica (artículo 82 ibídem) y derecho a recurrir (artículo 76 numeral 7, literal m), por tanto, se concluye que la Resolución Nro. SENESCYT-SGCT-SIITT-2024-0007-R emitida el 11 de septiembre de 2024 y su reforma efectuada con Resolución SENESCYT-SGCT-SIITT-2024-0010-R de 10 de octubre de 2024, incurre en lo la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 105 COA, por ser contrario a la Constitución y la Ley.

En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, y considerando que la presente revisión de oficio fue sustanciada de conformidad con los principios y reglas previstas en la Constitución de la República del Ecuador y demás normativa conexas, sin omitir solemnidades sustanciales y garantizado el derecho al debido proceso, declarándose su validez, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD TOTAL** de la Resolución No. SENESCYT-SGCT-SIITT-2024-0007-R del 11 de septiembre de 2024, reformada con Resolución SENESCYT-SGCT-SIITT-2024-0010-R de 10 de octubre de 2024, al haber incurrido en el numeral primero del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo.

SEGUNDO.- EXTINGUIR EL ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la Resolución No. SENESCYT-SGCT-SIITT-2024-0007-R del 11 de septiembre de 2024, reformada con Resolución SENESCYT-SGCT-SIITT-2024-0010-R de 10 de octubre de 2024, todo ello por razones de legitimidad al haberse declarado su nulidad, según lo previsto en el numeral primero del artículo 103 del Código Orgánico Administrativo.

TERCERO.- RETROTRAER al 11 de septiembre de 2024, el procedimiento para el financiamiento de creación de espacios de innovación (incubadoras) y/o espacios de transferencia de tecnología (oficinas de transferencia de tecnología) en instituciones de educación superior públicas "Inq-tec" de acuerdo a los efectos de la nulidad denominado "*ex tunc*" contemplado en el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo.

CUARTO.- Notificar a la Subsecretaria de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, quien deberá notificar la presente resolución a todas las partes interesadas del procedimiento que se inició en virtud de la Resolución No. SENESCYT-SGCT-SIITT-2024-0007-R del 11 de septiembre de 2024, reformada con Resolución SENESCYT-SGCT-SIITT-2024-0010-R de 10 de octubre de 2024.

QUINTO.- Disponer a la Subsecretaria de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología presentar a la Máxima Autoridad en un término máximo de diez días, la propuesta de reglamento que regule el procedimiento que permita otorgar financiamiento para la creación de espacios de innovación (incubadoras) y/o espacios de transferencia de tecnología (oficinas de transferencia de tecnología) en instituciones de educación superior públicas – "Inq-tec" junto con el informe que justifique su emisión, mismo que después de emitirse sustentará cualquier base, convocatoria, cronogramas y demás documentos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. César Augusto Vásquez Moncayo

SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

Referencias:

- SENESCYT-SGCT-SIITT-2024-0825-MI

Copia:

Maria Fernanda Moreno Villacis

Coordinadora General de Asesoría Jurídica (E)

dg/gt/rd/mm/ss



Firmado electrónicamente por:
**CESAR AUGUSTO
VASQUEZ MONCAYO**



OFICIO NO. 015-SGEN-2025

Sección: Secretaría General

Asunto: Fe de erratas

Quito, D.M. 23 de abril de 2025

Abogada
Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA DEL REGISTRO OFICIAL -E
Mañosca No. 201 y Av. 10 de Agosto
Ciudad

De mi consideración:

Por medio del presente, este Organismo de Control solicita muy cordialmente se sirva disponer a quien corresponda, la publicación de la siguiente Fe de Erratas, a fin de corregir un error involuntario en el Acuerdo 016-CG-2025 de 16 de abril de 2025, publicado en el Registro Oficial - Quinto Suplemento No. 22 de 21 de abril de 2025:

- En el texto contenido en la DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA consta la fecha "22 de marzo de 2014", siendo lo correcto "22 de marzo de 2024".

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**MARCELO FERNANDO
MANCHENO MANTILLA**

Dr. Marcelo Mancheno Mantilla
SECRETARIO GENERAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/JVV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.